

**RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA
SESIÓN PLENARIA ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 04
CUATRO DE DICIEMBRE DEL 2015 DOS MIL QUINCE.**

- PRIMERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados LUIS CARLOS VEGA PÁMANES, ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ y MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 20 veinte de noviembre del 2015 dos mil quince; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 3)
- SEGUNDO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados LUIS CARLOS VEGA PÁMANES, LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ y JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Solemne, celebrada el día 27 veintisiete de noviembre del 2015 dos mil quince; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 4)
- TERCERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado GILBERTO ERNESTO GARABITO GARCÍA, determinó: Designar al Señor Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO, en sustitución del Magistrado GILBERTO ERNESTO GARABITO GARCÍA, para que integre quórum dentro del Toca 1439/2015,

radicado en la Honorable Segunda Sala, derivado del expediente 605/2014-A, del índice del Juzgado Noveno de lo Penal del Primer Partido Judicial, instruido en contra de Alejandro Daniel Navarro Núñez, por el delito de Robo Calificado, cometido en agravio de María Cecilia García Montes. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 5)

CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, determinó: Designar al Magistrado GUILLERMO GUERRERO FRANCO, en sustitución del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 949/2015, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Sumario, 965/2014, del índice del Juzgado Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por María del Carmen Nuño García. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 6 y 7)

QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, determinó: Designar al Señor Magistrado LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, en sustitución del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 950/2015, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, 1593/2012, del índice del Juzgado Sexto de lo Familiar del Primer Partido Judicial, promovido por Ivone Karina Pérez García. De

conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 7)

SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, determinó: Designar al Magistrado **LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ**, en sustitución del Señor Magistrado **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 991/2015, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, 1802/2010, del índice del Juzgado Sexto de lo Familiar del Primer Partido Judicial, promovido por Erica Gabriela Alcaráz González. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 7 y 8)

SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO**, determinó: Designar a la Señora Magistrada **VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ**, en sustitución del Señor Magistrado **MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO**, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 969/2015, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Mercantil Ordinario, 861/2015, del índice del Juzgado Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial, promovido por **BBVA BANCOMER, S.A.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 8)

OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor

Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, determinó: Designar al Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, en sustitución del Señor Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, para que integren quórum dentro del Toca 980/2015, radicado en la Séptima Sala, derivado del Juicio Civil Sumario, expediente 641/2014, del índice del Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por María de Jesús Lepe Gómez Campos y José Luis Lepe Gómez Campos, en contra del Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, integrante del Grupo Financiero BANAMEX. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 9)

NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO y JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, determinó: Designar al Señor Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, en sustitución del Señor Magistrado JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, para que integre quórum dentro del Toca 893/2015, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, expediente 121/2012, del índice del Juzgado Octavo de lo Familiar del Primer Partido Judicial, promovido por María de la Luz Gómez González, en contra de Isaías Domínguez Ortiz. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 10)

DÉCIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados GUILLERMO GUERRERO FRANCO y JOSÉ CARLOS

**HERRERA PALACIOS, determinó: Designar a la Señora Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, en sustitución del Señor Magistrado JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, para que integre quórum dentro del Toca 876/2015, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del Juicio Civil Ejecutivo, expediente 1072/2014, del índice del Juzgado Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por Ernesto Antonio Vera Monroy, en contra de Amado Serrano Hernández. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 11)**

**DÉCIMO
PRIMERO**

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado GUILLERMO GUERRERO FRANCO, determinó: Designar a la Señora Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, en sustitución del Señor Magistrado GUILLERMO GUERRERO FRANCO, para que integre quórum dentro del Toca 262/2015, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del Juicio Civil Sumario, expediente 1091/2011, del índice del Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por María Elena Cuellar Guerrero, en contra de Jesús Germán Bastidas Gurrola, María Dolores Miranda Gómez, Armando Parra Alvarado y Claudia Mejía de Parra. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 11 y 12)**

**DÉCIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado GILBERTO ERNESTO GARABITO GARCÍA, determinó: Tener

por recibidos los oficios 64128/2015 y 64129/2015, procedentes del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del incidente de suspensión del Juicio de Amparo Indirecto 2615/2015, promovido por el Señor Magistrado GILBERTO ERNESTO GARABITO GARCÍA; contra actos de este Honorable Pleno, Congreso del Estado, 125 Municipios y del Consejo de la Judicatura; mediante los cuales notifica, que se tiene al Director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo del Congreso del Estado de Jalisco; interponiendo recurso de queja contra la resolución que concede la suspensión provisional; por lo que ordena remitir al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en turno, para la substanciación del medio de impugnación; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 14 y 15)

**DÉCIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 67813/2015, 67814/2015, 69231/2015 y 69232/2015, procedentes del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 749/2015, promovido por FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA, contra actos de este Honorable Pleno y Presidente del Tribunal, Gobernador, Secretario General de Gobierno, Director del Periódico Oficial, Congreso, todos del Estado de Jalisco, Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Evaluación, así como

Comité Académico y Dirección de Oficialía de Partes, Archivo y Estadística, y Pleno del Consejo de la Judicatura; mediante los cuales notifica, que toda vez que el quejoso señala el domicilio del tercero interesado JAVIER ALEJANDRO VILLEGAS NÁJAR, se ordena notificarlo; y se tiene al quejoso interponiendo recursos de quejas en contra del segundo y tercer párrafo del auto del 9 nueve de noviembre del 2015 dos mil quince y contra los proveídos del 6 seis y 10 diez de ese mismo mes y año, así como 19 diecinueve y 23 veintitrés de noviembre de esta anualidad; *autos que determinan mantener en sigilo la documentación remitida por las Responsables relativa a los expedientes personales de los participantes en el Concurso de Oposición Libre para integrar una lista en reserva de jueces*; y se ordena remitir al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en turno, para su substanciación; asimismo, se suspende el procedimiento; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 16)

**DÉCIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 52776/2015, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 1864/2015, promovido por JAIME GÓMEZ, contra actos de este Honorable Pleno, Congreso del Estado y Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado; mediante el cual notifica la sentencia, la cual SOBRESEE el juicio,

ante el desistimiento de la parte quejosa; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 17)

DÉCIMO QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 64350/2015, procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del incidente de suspensión del Juicio de Amparo Indirecto 2542/2015, promovido por ALFONSO BALDERAS CALZADA, por su propio derecho y en representación de sus menores hijas JULISSA ABIGAIL y SOFÍA, ambas de apellidos BALDERAS HUIZAR; contra actos de este Honorable Pleno, del Pleno del Consejo de la Judicatura y otras autoridades de dicho Consejo; mediante los cuales notifica, que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resolvió como INFUNDADO el recurso de queja 282/2015; y en consecuencia, se niega la suspensión definitiva, pues se determina que no se advierte que con la ejecución del acto reclamado, se actualice alguna afectación de los derechos humanos de los menores hijos, y sin que las pruebas aportadas, puedan superar la afectación al interés social y al orden público, y no obstante la enfermedad de diabetes tipo 2 que padece el quejoso, pues ello, no impide que pueda llevar su tratamiento; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 18)

**DÉCIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 9581/2015, procedente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del Juicio de Amparo Directo 83/2015, promovido por JAVIER NETZAHUALCÓYOTL GALINDO BARRAGÁN, en contra de actos de este Honorable Pleno, derivado del procedimiento laboral 2/2011 del índice de la Comisión Instructora; mediante el cual notifica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el 7 siete de octubre del 2015 dos mil quince, la inconformidad 704/2015 (interpuesta contra del acuerdo de 15 quince de mayo del año en curso, en el que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo); la cual declaró INFUNDADO el recurso; ordenando al archivo como asunto concluido; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 19)

**DÉCIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 68800/2015, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo 2162/2015, promovido por MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ, en contra del Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y

Servicios Generales de este Tribunal, mediante el cual notifica la resolución de fecha 25 veinticinco de noviembre del año en curso, la cual SOBRESEE el juicio, al haber cesado los efectos del acto reclamado, toda vez que la Responsable, emitió el acuerdo correspondiente al escrito que presentó la quejosa el 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, relativo al procedimiento laboral 3/2013; de ahí que resulta evidente que se destruyeron en forma total, los efectos del acto; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 20)

**DÉCIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 67217/2015, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo 2163/2015, promovido por MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ, contra actos de la Comisión Instructora, mediante el cual notifica la resolución de fecha 18 dieciocho de noviembre del año en curso, la cual SOBRESEE el juicio, toda vez que a la fecha en que se presentó la demanda de garantías, no existía el acto reclamado; puesto que la Comisión acordó lo conducente, respecto a la petición presentada por la quejosa, el 14 catorce de septiembre del año en curso, en el sentido de que la citada Comisión, únicamente conoce de la substanciación del procedimiento, no en cuánto a la cuantificación del laudo, dentro del procedimiento laboral 3/2013; dándonos por enterados de su contenido

y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 21)

**DÉCIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 81148/2015, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del incidente de suspensión del Juicio de Amparo Indirecto 634/2015, promovido por ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ, contra actos de este Honorable Pleno, Congreso del Estado, Comisión de Justicia, Consejo de la Judicatura y Titular del Poder Ejecutivo; mediante el cual notifica que se tiene al Congreso del Estado, interponiendo recurso de revisión, en contra de la interlocutoria de fecha 10 diez de noviembre del 2015 dos mil quince, la cual concede la suspensión definitiva; por lo que, una vez que se encuentre debidamente integrado, se ordena remitir al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en turno, para su substanciación; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 22)

VIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 54841/2015, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en

el Estado, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 705/2014, promovido por JOSÉ DE JESÚS REYNOSO LOZA, RUBÉN VÁZQUEZ, LUIS ANTONIO CORONA NAKAMURA y JOSÉ GUILLERMO MEZA GARCÍA, mediante el cual notifica, la resolución de fecha 30 treinta de noviembre del 2015 dos mil quince, la cual SOBREESE el juicio, por lo que ve a JOSÉ DE JESÚS REYNOSO LOZA, ante el desistimiento del quejoso; y respecto a los demás quejosos, en virtud de que el Juicio de Amparo es improcedente cuando se reclamen actos que deriven de la integración de autoridades electorales; inclusive, de las jurisdiccionales en dicha materia; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 23)

VIGÉSIMO PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 61399/2015, procedente del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 1639/2014, promovido por JOSÉ DE JESÚS REYNOSO LOZA y otros; mediante el cual notifica que se tiene a RUBÉN VÁZQUEZ y JOSÉ GUILLERMO MEZA GARCÍA, interponiendo recurso de revisión contra la sentencia que sobreseyó el juicio; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 24)

**VIGÉSIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de los Señores Magistrados RAMÓN SOLTERO GUZMÁN:, JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO y TOMÁS AGUILAR ROBLES, determinó: Tener por recibido el oficio 67988/2015, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del Juicio de Garantías 953/2015-3; promovido por MARÍA DELIA RAMÍREZ BRAMBILA, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras Autoridades; mediante el cual comunica que se difiere la Audiencia Constitucional, para las 11:45 once horas con cuarenta y cinco minutos del día 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince; dándonos por enterados de su contenido, y se ordena agregar al Toca respectivo, para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 25)

**VIGÉSIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio SO.39/2015A71CCJ,CV,DVDRyP...13217, que remite el Maestro SERGIO MANUEL JÁUREGUI GÓMEZ, Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, mediante el cual comunica que en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Pleno de ese Consejo, celebrada el día 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince, se instruyó a la Secretaría General del propio Consejo, elabore la Circular dirigida a los Jueces y Notificadores, para que se ajusten a lo establecido en las

Legislaciones Procesales respectivas, en cuánto a las notificaciones; instruyó también a la Comisión de Carrera Judicial Adscripción y Evaluación para que implemente los cursos de capacitación para los Notificadores de los Juzgados; dándonos por enterados de su contenido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 26)

VIGÉSIMO CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio S.O.42/2015ADPAF,STJyP...14139, derivado de la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día 18 dieciocho de noviembre del año en curso, mediante el cual informa que:

***Se readscribe a la Licenciada NORMA LIVIER BLANCO NÚÑEZ, al Juzgado Primero de lo Civil de Autlán de Navarro, Jalisco.**

***Se readscribe al Licenciado ALEX ENRIQUE CAMACHO SOLTERO, al Juzgado Segundo de lo Civil de Puerto Vallarta, Jalisco.**

***Se readscribe a la Licenciada YADIRA LETICIA GARCÍA SARACCO, al Juzgado Cuarto de lo Civil de Puerto Vallarta, Jalisco.**

***Se readscribe al Licenciado JESÚS CARLOS RIVERA DE ANDA, al Juzgado Primero de lo Civil de Puerto Vallarta, Jalisco.**

***Se readscribe al Licenciado JORGE ALFREDO HIDALGO GONZÁLEZ, al Juzgado Tercero de lo Civil de Puerto Vallarta, Jalisco.**

Dichos cambios son a partir del 19 diecinueve de noviembre del 2015 dos mil quince, y hasta que el Pleno del Consejo lo determine, lo anterior por

necesidades del servicio; dándonos por enterados de su contenido y comuníquese lo anterior a las Salas y Direcciones de este Tribunal, adjuntando copia de los mismos para su conocimiento y efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 27 y 28)

**VIGÉSIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio SGTE-1550/2015, signado por el Maestro ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, mediante el cual comunica, que se aprobó como segundo período vacacional, del día 21 veintiuno de diciembre del 2015 dos mil quince al 5 cinco de enero del 2016 dos mil dieciséis (inclusive), para el personal jurídico y administrativo de dicho Órgano, a excepción del personal que no tuviere derecho a ello; reanudándose las labores ordinarias, el día miércoles 6 seis de enero del 2016 dos mil dieciséis; período en que no correrán plazos ni términos, para la interposición de medios procesales de impugnación, que deban ser tramitados ante la Sala Permanente; dándonos por enterados de su contenido y comuníquese lo anterior a las Salas y Direcciones de este Tribunal, adjuntando copia del mismo, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio P.S./CJ/128/2014, signado por el Licenciado EDUARDO

JESÚS CARDOSO VALLE, Coordinador Jurídico de la Procuraduría Social del Estado, a través del cual remite el acuerdo de fecha 5 cinco de noviembre del año en curso, emitido por el Maestro **CARLOS OSCAR TREJO HERRERA**, Procurador Social del Estado, mediante el cual hace del conocimiento, que el segundo período vacacional para servidores públicos de dicha Procuraduría, iniciará el día 17 diecisiete de diciembre del año en curso y concluye el 31 treinta y uno de diciembre del 2015 dos mil quince, reanudando labores el 4 cuatro de enero del 2016 dos mil dieciséis; dejando las guardias que estimen necesarias, para que se garantice la adecuada prestación del servicio; dándonos por enterados de su contenido y comuníquese lo anterior a las Salas y Direcciones de este Tribunal; debiendo girarse los oficios correspondientes, para efecto de atender los asuntos de las Sala que quedarán de guardia, para conocer lo relativo al Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 29 y 30)

VIGÉSIMO SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio DPL-30-LXI, signado por el Licenciado **JOSÉ DE JESÚS REYNOSO LOZA**, Secretario General del Honorable Congreso del Estado, mediante el cual hace del conocimiento que se aprobó el Acuerdo Legislativo 30-LXI-15, en el cual se designó al Ciudadano **ANTONIO FLORES ALLENDE**, para ocupar el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal del Estado; quien tomará protesta del cargo hasta que en su caso, la suspensión dictada con motivo del Juicio de Amparo 2615/2015,

del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, promovido por el Señor Magistrado GILBERTO ERNESTO GARABITO GARCÍA, quede sin efectos; y durará en su cargo 7 siete años contados a partir de que asuma la posesión del encargo; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Minutario correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 30 y 31)

VIGÉSIMO OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 80875/2015, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, relativo al Juicio de Amparo 1154/2015, promovido por GABRIEL LÓPEZ ÁLVAREZ, contra actos del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en el cual el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, tiene el carácter de tercero interesado; a través del cual notifica que se encuentra transcurriendo el término de 15 quince días otorgado a la quejosa, para que precise si es su deseo ampliar la demanda de garantías, *por lo que respecta a la omisión de emitir respuesta sobre el acto reclamado, al Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Delegación Ciudad Guzmán, consistente en la dilación en el otorgamiento de la pensión por invalidez, y que se difiere la fecha de la Audiencia Constitucional, para las 10:24 diez horas con veinticuatro minutos del 16 dieciséis de diciembre del 2015 dos mil quince; dándonos por enterados de su contenido*

y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 32)

**VIGÉSIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar a la Presidencia, para que el próximo día 11 once de diciembre del año en curso, se lleve a cabo en el Patio del Palacio de Justicia, el Informe Anual de Labores el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, correspondiente al año 2015 dos mil quince, así como los gastos que con motivo del mismo se origine; en consecuencia, gírense oficios a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, y a la Dirección de Comunicación Social y Difusión, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 33)

TRIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Girar atento oficio a las Honorables Salas y Dependencias administrativas de este Tribunal, a efecto de que el personal tome las providencias correspondientes, con motivo del Informe Anual de Actividades 2015, y evitar salidas del edificio después de la hora de entrada a laborar y durante la celebración del evento antes mencionado, dando así agilidad en el ingreso de los invitados y facilitar las medidas que llevará a cabo el personal de seguridad; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 34)

**TRIGÉSIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 11584/2015, procedente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo al Juicio de Amparo 1277/2014, promovido por MARÍA GLORIA ZEPÚLVEDA BERNABÉ, derivado del procedimiento laboral 7/2014, del índice de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Trabajadores de Confianza de este Tribunal; mediante el cual, remite testimonio de la ejecutoria pronunciada el 11 once de noviembre del 2015 dos mil quince, en la que SOBREESE el juicio respecto del acto de ejecución reclamado de la Comisión Instructora; y por otra parte, AMPARA Y PROTEGE a la quejosa, en contra del acto que reclamó del Honorable Pleno de este Tribunal, para efecto de que, éste deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emita otra, en la que se prescinda de considerar que la quejosa no tiene derechos adquiridos por desempeñarse en el puesto de Secretaria Relatora, adscrita a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante nombramientos expedidos de manera sucesiva e ininterrumpida desde el 16 dieciséis de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve hasta el 25 veinticinco de febrero del 2014 dos mil catorce y deje establecido que cumple con el requisito de temporalidad previsto por el artículo 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente hasta el 26 veintiséis de septiembre del 2012 dos mil doce, al haber prestado sus servicios por más de tres años y medio de manera continua;

por ello, tiene derecho a que se le otorgue nombramiento definitivo en el cargo mencionado, e imponga las condenas que legalmente procedan; lo anterior, dentro del término de 22 veintidós días hábiles, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se procederá en los términos de los artículos 192, 193 y 258 de la Ley de Amparo

Dándonos por enterados de su contenido, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DEL 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL 2014 DOS MIL CATORCE, y túrnense los autos del procedimiento laboral de mérito, a la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Personal de Confianza, para que emita el dictamen correspondiente, atendiendo los lineamientos del fallo protector y en su oportunidad, lo someta a consideración de este Honorable Pleno para su aprobación; hecho lo anterior, se haga del conocimiento a la Autoridad Federal, para efecto de que tenga por cumplida la ejecutoria. Lo anterior, de conformidad por el artículo 23, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 35 y 36)

TRIGÉSIMO SEGUNDO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 62731/2015, procedente del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativas y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo 2238/2015, promovido por NADIA MEZA MORA, en contra de actos de la Comisión Instructora del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; mediante el cual, comunica que sobreseyó en el Juicio de Amparo promovido por la quejosa, al actualizarse la causal de

improcedencia prevista por la fracción XXI, del artículo 61 de la Ley de Amparo; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca correspondiente, para que surta los efectos legales respectivos. Lo anterior de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 38)

**TRIGÉSIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido y aprobado el informe del Presidente de la Comisión Transitoria para la Administración de los Auxiliares de la Justicia, Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, mismo que es en los siguientes términos:

“En la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, del día 25 veinticinco de Noviembre del año 2015 dos mil quince, se reunieron en la Oficina de la Presidencia de la Comisión Transitoria para la Administración de los Auxiliares de la Justicia, ubicada en la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, los señores MAGISTRADOS MAESTRO MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO (Presidente), LICENCIADOS ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ Y CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quienes en sesión plenaria de fecha 04 cuatro de Enero del año 2013 dos mil trece, fueron designados integrantes de dicha Comisión.

Acto continuo se procedió a celebrar la sesión, contándose con la presencia de los señores Magistrados que la integran, en los términos de los artículos 19, 23 fracción XX, 34 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Jalisco, y 25 del

Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- Los artículos 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Jalisco y el artículo 7°. del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, faculta al Supremo Tribunal de Justicia a través del Pleno a designar Comisiones de Magistrados.

2.- En el párrafo noveno del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial para el Estado de Jalisco, establece que el Supremo Tribunal está facultado para emitir los acuerdos necesarios, para el adecuado desempeño de sus atribuciones, por lo que esta Sesión se celebra conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Informe del Presidente de la Comisión.

II.- Informe del Secretario de la Comisión.

EN VOTACIÓN ECONÓMICA SE PREGUNTA SI SE APRUEBA. APROBADO.

Aprobados que fueron los puntos que conforman la Orden del día, se procede a la celebración de la misma en la que se tomaron los siguientes:

ACUERDOS:

I.- Estando debida y legalmente integrada la Comisión Transitoria para la Administración de los Auxiliares de la

Justicia, siendo presidida por el **MAGISTRADO MTRO. MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO.**

II.- El Presidente de la Comisión informó a sus integrantes la aprobación en la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el día 02 de Octubre del año en curso la presentación en tiempo del informe de actividades correspondiente al primer trimestre del periodo 2015-2016, y de los presentados en forma extemporánea de este periodo y de trimestres anteriores, por los Auxiliares de la Administración de la Justicia de éste Tribunal de Justicia. Se autoriza a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia al : LIC. LIC. JUAN CARLOS GUERRA GASCON como perito Traductor Inglés-Español y viceversa. Al LIC. JOEL OMAR LOPEZ LOPEZ como perito en Grafoscopia. Al ARQ. RAÚL PÉREZ COTA como perito en Construcción, Diseño Arquitectónico y Estructural, Daño a Edificaciones, en Edificación, Proyectos y Obras de Urbanización, Valuador de Bienes Inmuebles, Valuador en Construcción de Obra Civil, Valuador en Construcción en General. Así como la ampliación de materias en el área de Valuador de Bienes Inmuebles al ARQ. JUAN PEDRO ALONSO VÁZQUEZ.

Sin otros puntos que tratar instruye al Secretario para que de cuenta de los informes trimestrales presentados por los Auxiliares de la Administración de Justicia correspondientes al segundo trimestre del periodo 2015-2016, y de las solicitudes recibidas para formar parte de la Lista de los Auxiliares antes citados y su inclusión a la misma.

III.- El Secretario de la Comisión da cuenta y pone a consideración de sus integrantes :

A).- Los informes trimestrales que fueron presentados por los peritos autorizados de la siguiente manera:

Informes ordinarios del segundo trimestre (Julio, Agosto,

Septiembre 2015) del periodo 2015-2016
216 peritos

Informes extemporáneos del mismo trimestre
18 peritos

Informes no presentados del mismo trimestre
36 peritos

Informes extemporáneos primer trimestre periodo 2015-2016
3 peritos

B).- Las solicitudes de autorización para ingresar a la Lista de los Auxiliares de la Admón. de Justicia de:

1.- El DR. JAVIER ALATORRE AGUIRRE, solicita su registro como perito en Cirugía Estética para tal efecto presenta copias certificadas de Título y cédulas profesionales Federal y Estatal de Médico Cirujano y Partero, de Grado de Maestro en Cirugía Estética, cédulas profesionales federal y estatal de Maestría en Cirugía Estética así como constancias de actualización y participación en diversos congresos, por lo que se considera que cumple con los requisitos que establece al artículo 228 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

2.- El C. VICTOR ROMARIO ALBA MÁRQUEZ, solicita su registro como perito Traductor Inglés-Español y viceversa, para tal efecto acompaña a su escrito diversa documentación que avala su capacitación y experiencia en la materia, y efectuada la evaluación para

determinar su conocimiento en el idioma, labor realizada por el perito autorizado por ésta Comisión registro SSR200697-678, Lic. Rafael Suárez Sandoval y cuya opinión basada en los exámenes oral y escrito el aspirante los aprobó de manera satisfactoria considerándolo apto para el desempeño como Perito en el idioma Inglés-Español y viceversa, por lo anterior se autoriza su ingreso, al cumplir con lo establecido en el artículo 228 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3.- EI DR. ROBERTO JHAYRO CONTRERAS MUÑAN, para ser autorizado como perito en Medicina General y Cirugía Estética presenta copia certificada de Título de Médico Cirujano y Partero expedido por la Universidad de Guadalajara cédulas profesionales Federal y Estatal, copia certificadas de Grado de Maestro en Cirugía Estética expedido por el Instituto de Estudios Superiores en Medicina y sus respectivas cédulas profesionales estatal y federal, copia certificada de Grado de Maestro en Criminología expedido por la Escuela Superior de Posgrados de Veracruz y sus cédulas profesionales federal y estatal, copia certificada de Diploma de Especialidad en Estética y Longevidad expedido por el Instituto de Estudios Superiores en Medicina y las cédulas profesionales estatal y la federal así como copias certificadas de constancias de diversos diplomados . Por lo que se autoriza su ingreso a la Lista de Auxiliares de la Admón. de Justicia.

4.- EI DR. PEDRO MANUEL GONZALEZ DE LA TORRE, solicita su registro como perito en Medicina y Cirugía Estética para tal efecto presenta copia certificada de Título de Médico General expedido por la Universidad

Nacional Autónoma de Baja California y cédulas profesionales Federal y Estatal, cédula profesional estatal de Maestro en Cirugía Estética y sus respectivas cédulas profesionales federal y estatal, copias certificadas de Diploma de Especialista en Estética y Longevidad expedido por el Instituto de Estudios Superiores en Medicina y cédula federal. Así como copias certificadas de constancias y diplomas de diversos estudios en las materias solicitadas. Por lo que se considera que cumple con los requisitos que establece al artículo 228 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

5.- Analizado el escrito del DR. JORGE ALFREDO LEAL MONTAÑO en el que solicita se autorice su registro como perito en Medicina General y Cirugía Estética, presentando para tal efecto documentación consistente en copias certificadas de Título de Médico Cirujano expedido por la Universidad Autónoma de México y cédula profesional federal, copias certificadas de Grado de Maestro en Cirugía Estética y Cédula federal del mismo, y de diversos documentos así como diversas constancias de estudios por lo que se considera su autorización,

6.- El DR. FRANCISCO JAVIER LEON ESPINOSA, aspirante a perito en Medicina General, Medicina y Cirugía Estética, anexa a su solicitud copia certificada de Título de Médico Cirujano y Partero, expedido por la Universidad de Guadalajara, copia certificada de Cédula Profesional Federal y Estatal, copia certificada de Grado de Maestro en Cirugía Estética y las cédulas profesionales estatal y federal respectivas, copias certificada de Diploma de Especialista en Estética y Longevidad y cédulas profesionales federal y estatal y diversa

documentación de participación en congresos y diplomados. Una vez que se han analizado la documentación anterior y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 228 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco se autoriza su registro.

7.- Para ser autorizado como perito en Cirugía Estética, el DR. ROBERTO MANZANO FLETES, acompaña a su escrito copia certificada de Título de Médico Cirujano expedido por la Universidad Autónoma de Guadalajara y cédula federal, copia certificada de Grado de Maestro en Cirugía Estética y cédulas federal y estatal, así como copia certificada de Diploma de Especialista en Estética y Longevidad y cédulas estatal y federal y diversa documentación que avala su capacitación y experiencia en la materia, y efectuada el análisis de la misma, se autoriza su ingreso, por cumplir con lo establecido en el artículo 228 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A C U E R D O S :

PRIMERO.- Se aprueben los informes presentados en tiempo y forma por los auxiliares de la administración de justicia correspondiente al segundo trimestre del período 2015-2016 (Julio, Agosto y Septiembre 2015), de conformidad a lo que establece el artículo 73 del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia así como los presentados extemporáneamente.

SEGUNDO.- Se autoriza a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia al : DR. JAVIER ALATORRE AGUIRRE como perito en Cirugía Estética, al C. VICTOR ROMARIO ALBA MÁRQUEZ, como perito Traductor Inglés-Español y viceversa, al

DR. ROBERTO JHAYRO CONTRERAS MUÑAN como perito en Medicina General y Cirugía Estética, al **DR. PEDRO MANUEL GONZALEZ DE LA TORRE** perito en Medicina y Cirugía Estética, al **DR. JORGE ALFREDO LEAL MONTAÑO** como perito en Medicina General y Cirugía Estética, El **DR. FRANCISCO JAVIER LEON ESPINOSA** perito en Medicina General, Medicina y Cirugía Estética el **DR. ROBERTO MANZANO FLETES**, en Cirugía Estética.

Sométase a consideración del Pleno de esta H Supremo Tribunal de Justicia, el presente dictamen a fin de que resuelva lo conducente.”.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 39 a la 45)

TRIGÉSIMO CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito signado por **JAVIER PERALTA RAMÍREZ**, en su carácter de Secretario General del Nuevo Sindicato Independiente del Poder Judicial del Estado, en el cual solicita apoyo económico, para el festejo navideño correspondiente al año 2015 dos mil quince, de los miembros activos de dicho Sindicato; túrnese a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para que conforme a las finanzas, verifique la viabilidad y en su caso, la cantidad a otorgar como apoyo; lo anterior de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Página 45)

TRIGÉSIMO QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por

recibido el oficio DGPL-63-II-8-0299, signado por la Diputada MARÍA BÁRBARA BOTELLA SANTIBÁÑEZ, Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante el cual notifica el Acuerdo de fecha 11 once de noviembre del año en curso, que, por lo que refiere al Poder Judicial, señala:

“...Tercero.- La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, solicita al Poder Judicial de la Federación y a las Entidades Federativas, el otorgamiento irrestricto de las órdenes de protección, así como la aplicación efectiva de los protocolos de investigación con perspectiva de género”.

Dándonos por enterados y túrnese a la Dirección de Estudios e Investigaciones Jurídicas y Legislativas de este Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Página 46)

TRIGÉSIMO SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar la Donación de Equipos de Cómputo e Impresoras que fueron reemplazados en este Supremo Tribunal de Justicia, mediante el Programa de Modernización 2015 dos mil quince, mismos que serán destinados al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, para que a su vez sean enviados a los Juzgados que los requieran para su debido aprovechamiento; en consecuencia, gírense oficios a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales y a la Dirección de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto

por el multicitado artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 47)

**TRIGÉSIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito signado por el Licenciado RAMÓN GASPAR LÓPEZ, adscrito a la Honorable Segunda Sala de este Tribunal; mediante el cual solicita se le otorgue nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator; toda vez que menciona, aplica a su favor, la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con las reformas del 20 veinte de enero del 2001 dos mil uno.

Al respecto, RAMÓN GASPAR LÓPEZ, refiere, que ingresó al Poder Judicial el 6 seis de agosto de 1991 mil novecientos noventa y uno, y dice, desde el 15 quince de abril del 2001 dos mil uno a la fecha, ha desempeñado el cargo de Secretario Relator, sin interrupciones; dándonos por enterados de su contenido y se encomienda a la Comisión Transitoria Instructora, realice el estudio de la solicitud, elabore el dictamen correspondiente, y en su oportunidad, lo someta a consideración de esta Soberanía, para su discusión y efectos legales a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 fracción XIII, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 48)

**TRIGÉSIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito signado por LUIS FELIPE ROSAS HERRERA, Secretario Relator, adscrito a la Octava Sala de este Tribunal; mediante el cual, solicita se le otorgue nombramiento definitivo en el cargo que ejerce; toda vez que ingresó el

1° primero de octubre del 2008 dos mil ocho, de manera ininterrumpida en la función jurisdiccional; mencionando que aplica a su favor, la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios con las reformas del 20 veinte de enero del 2001 dos mil uno; y túrnese a la Comisión Instructora para Servidores Públicos de Confianza, para que realice el estudio de la solicitud y elabore el dictamen correspondiente, lo someta a consideración de esta Soberanía, para su discusión y efectos legales a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción XIII, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Página 49)

**TRIGÉSIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos por Ministerio de Ley, realiza el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrado LUIS CARLOS VEGA PÁMANES, el cual es:

Nombramiento a favor de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, como Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a partir del 1° primero de enero y hasta el 30 treinta de junio del 2016 dos mil dieciséis

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 23 fracciones II y XIII y 34 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 50)

CUADRAGÉSIMO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado LUIS CARLOS VEGA

PÁMANES, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo por incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de serie y folio WG 177333, a favor de LEAL GONZÁLEZ PATRICIA, como Taquígrafa Judicial, a partir del 2 dos y al 4 cuatro de diciembre del 2015 dos mil quince.

Nombramiento a favor de ACEVEDO GUEVARA ANTONIO VLADIMYR, como Taquígrafo Judicial Interino, a partir del 2 dos y al 4 cuatro de diciembre del 2015 dos mil quince, en sustitución de Leal González Patricia, quien tiene incapacidad médica por enfermedad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 52 y 53)

CUADRAGÉSIMO

PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado GUILLERMO VALDEZ ANGULO, determinó: Aprobar los movimientos de personal que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado GILBERTO ERNESTO GARABITO GARCÍA, Presidente de la Segunda Sala, los cuales son:

Licencia sin goce de sueldo a favor de CURIEL BAÑUELOS JOEL RODRIGO, como Auxiliar Judicial, a partir del 1° primero de enero y al 30 treinta de junio del 2016 dos mil dieciséis; por estar propuesto para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia.

Nombramiento a favor de VALDEZ ENCISO ADOLFO, como Secretario Relator, a partir del 1° primero de enero y al 30 treinta de junio del 2016 dos mil

dieciséis; al término del nombramiento anterior.

Nombramiento a favor de ORNELAS SEGURA BRENDA LIZET, como Auxiliar Judicial Interino, a partir del 1° primero de enero y al 30 treinta de junio del 2016 dos mil dieciséis; en sustitución de Curiel Bañuelos Joel Rodrigo, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 53)

CUADRAGÉSIMO

SEGUNDO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado GUILLERMO VALDEZ ANGULO, integrante de la Segunda Sala, los cuales son:

Nombramiento a favor de CURIEL BAÑUELOS JOEL RODRIGO, como Secretario Relator, a partir del 1° primero de enero y al 30 treinta de junio del 2016 dos mil dieciséis, al término del nombramiento anterior.

Nombramiento a favor de GONZÁLEZ CERVERA LUIS, como Secretario Relator, a partir del 1° primero de enero y al 30 treinta de junio del 2016 dos mil dieciséis, al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 53 y 54)

CUADRAGÉSIMO

TERCERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal que por

conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA**, Presidenta de la Tercera Sala, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo por incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de **VÁZQUEZ RODRÍGUEZ ANGÉLICA DEL ROCÍO**, como Auxiliar Judicial, a partir del 2 dos y al 3 tres de diciembre del 2015 dos mil quince.

Nombramiento a favor de **GONZÁLEZ PADILLA EDWIN ISRAEL**, como Auxiliar Judicial Interino, a partir del 2 dos y al 3 tres de diciembre del 2015 dos mil quince; en sustitución de Vázquez Rodríguez Angélica del Rocío, quien tiene incapacidad médica por enfermedad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 54)

CUADRAGÉSIMO CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado **JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS**, integrante de la Octava Sala, el cual es:

Licencia sin goce de sueldo a favor de **PÉREZ RIZO IVÁN**, como Auxiliar Judicial, a partir del 1° primero de enero y al 30 treinta de junio del 2016 dos mil dieciséis; por así convenir a sus intereses.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 54 y 55)

CUADRAGÉSIMO**QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 69)

CUADRAGÉSIMO**SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, y con las abstenciones de los Señores Magistrados MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA y MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, determinó: Aprobar el Informe Financiero correspondiente al mes de OCTUBRE del 2015 dos mil quince, que rinde la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 70)

CUADRAGÉSIMO**SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados ROGELIO ASSAD GUERRA, JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO y ARMANDO RAMÍREZ RIZO, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 02/2010, promovido por CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR, el cual se tiene por aprobado

y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; y en los siguientes términos:

“V I S T O S Para resolver los autos del juicio laboral planteado por **CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR**, en contra del **H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, radicado en la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, registrado con número 02/2010

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 04 cuatro de marzo del año 2010 dos mil diez, **CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR**, presentó demanda laboral en contra del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, virtud de lo cual, con fecha 19 diecinueve de marzo del año antes indicado, el **H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, determinó admitir la demanda laboral en cita, y tomando en consideración que el promovente, manifestó haber sido Notificador adscrito a la H. Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral a la Comisión Substanciadora Permanente de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, la que mediante auto fechado el día 14 catorce de abril del año 2010 dos mil diez, se avocó al conocimiento de la misma, y se registró bajo el expediente número 02/2010, en la que en esencia reclama lo siguiente:

“...TERCERO: Concluido el presente procedimiento se me

restituyan los derechos que me han sido violentados con sus respectivos accesorios, consistentes en los salarios que no se me han pagado, y los demás derechos como vacaciones, aguinaldo, prima vacacional y la totalidad de prestaciones económicas de las que tengo derecho en virtud del nombramiento vigente que legalmente fue expedido en mi favor...”.-

Asimismo, se ordenó correr traslado con copia de la demanda al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, a través de su titular; concediéndole 05 cinco días hábiles, para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendría por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndole el citado traslado el día 21 veintiuno de abril del año 2010 dos mil diez.-

2.- El día 20 veinte de mayo de 2010 dos mil diez, se tuvo por recibida la contestación a la demanda, mediante oficio suscrito por el entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado Magistrado CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes. Asimismo, se tuvieron por recibidos los cursos signados por el Actor, en los que solicitó a la Comisión, se recabaran documentales que había petitionado previamente.

3.- Mediante acuerdo emitido el día 07 siete de junio del año 2010 dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio STJ-RH-0322/10, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,

L.A.E. Miguel Ángel García Aragón, que contiene el reporte de movimientos del demandante CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR y que obra a foja 64 sesenta y cuatro de actuaciones.-

4.- Por proveído de fecha 20 veinte de septiembre del año 2010 dos mil diez, se admitieron las pruebas de ambas partes y en el que se ordenó dar vista a su contraria con las pruebas documentales aportadas al presente.-

5.- El día 10 diez de marzo del año 2011 dos mil once, a las 12:00 doce horas, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, en la que se desahogaron las probanzas admitidas de la parte actora, así como de la demandada. Posteriormente, se procedió a la expresión de alegatos, teniendo por perdido el derecho a formular alegatos a la parte Actora, en virtud de su inasistencia.-

6.- Con fecha junio 08 ocho del año 2012 dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio 05-0503/2012, firmado por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual comunica que en Sesión Plenaria Ordinaria del día 1° primero de junio del 2012 dos mil doce, se aprobó la renuncia del señor MAGISTRADO TOMÁS AGUILAR ROBLES, como Presidente de esta Comisión Substanciadora y se designó al MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, lo que fue notificado a las partes.

7.- En fecha 23 veintitrés de octubre del año 2013 dos mil trece, se emite acuerdo en el que se hace saber a las partes la integración de la Secretario de Acuerdos de la Comisión, LICENCIADA

MARIA ELBA PEÑA QUINTERO, permaneciendo integrada por su Titular, Presidente MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, Representante del Sindicato LICENCIADO JAIME FLORES MARTÍNEZ y Representante Tercero LICENCIADO GUILLERMO SANDOVAL RUIZ; lo que se hizo del conocimiento de las partes.-

8.- Mediante auto de fecha 14 catorce de enero del 2014 dos mil catorce, se recibió el oficio número 05-078/2014, que suscribe el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, Secretario General de Acuerdos de este H. Tribunal, en el cual informa la aprobación de la nueva integración de la Comisión Substanciadora, designando como Presidente de la misma al MAGISTRADO FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, la que se encuentra conformada por el LICENCIADO JAIME FLORES MARTÍNEZ como Representante del Sindicato, LICENCIADO GUILLERMO SANDOVAL RUIZ como Representante Tercero, actuando en la Secretaría de Acuerdos LICENCIADA MARIA ELBA PEÑA QUINTERO; lo que se notificó a las partes.-

9.- El 03 tres de septiembre de 2015 dos mil quince, se ordenó girar oficio al Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de que remitiera copias certificadas de la ejecutoria que se dictó en la queja por exceso promovida por CARLOS JOSÚE GÓMEZ SALAZAR, dentro del Juicio de Amparo 1261/2007, del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, así como de las constancias derivadas del cumplimiento; documentales de las que se le corrió traslado a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. Presentando sus escritos

tanto el Actor como la Apoderada de la parte demandada, los que en este acto se tienen por recibidos y serán analizados en el apartado correspondiente del cuerpo del presente dictamen.

10.- El 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio 61185, del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el que informa que el Actor presentó Amparo Indirecto, mismo que se radico bajo el número 2647/2015 y se solicito el Informe Justificado; señalándose como Actor Reclamado el retardo y falta de emisión del dictamen; que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Ésta Comisión Permanente Substanciadora, **ES COMPETENTE** para conocer del asunto, por tratarse de un conflicto suscitado con un trabajador de base, en términos de lo previsto por los numerales 19 fracción II, 23 fracciones VII, IX y XX, 214, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

II.- **LA PERSONALIDAD** del demandante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada. Por lo que respecta a la personería de la parte demandada, la misma quedó debidamente justificada a través de las copias certificadas de la Sesión Plenaria Extraordinaria de fecha 15 quince de diciembre del año 2008 dos mil ocho, de las que se desprende la designación del Señor Magistrado Doctor Celso Rodríguez González como entonces Presidente del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO y como consecuencia, representante del Poder Judicial, en actos jurídicos y oficiales, en términos del artículo 34 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-

III.- EL TRÁMITE elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.-

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA: Por su propio derecho CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR, reclama al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, los siguientes conceptos y prestaciones:

“...El suscrito CARLOS JOSUÉ GOMEZ SALAZAR, ingresé a laborar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el día 01 primero de enero de 2009 dos mil nueve, para lo cual, a propuesta del Magistrado AUSTREBERTO ANDRADE MARISCAL, adscrito a la Quinta Sala del aludido Supremo Tribunal, en el Pleno de dicho Órgano Judicial, en sesión ordinaria del día 27 veintisiete de Noviembre de 2009 dos mil nueve, el mismo Magistrado AUSTREBERTO ANDRADE MARISCAL presentó propuesta que se otorgó y extendió dicho nombramiento a mi nombre con un periodo de vigencia a partir del 01 primero de Enero de 2010 y por UN AÑO hasta el 31 treinta y uno de Diciembre de 2010 dos mil diez, cargo en el que hasta el pasado 31 treinta y uno de Diciembre de 2010 dos mil diez, cargo en el que hasta el pasado 29 veintinueve de enero de la presente anualidad había venido desempeñando sin problema alguno, ya que en esa fecha en sesión plenaria ordinaria, sin motivo alguno, sin el debido respeto a la garantía de audiencia y defensa y debido

proceso legal, de forma unilateral fui despedido injustificadamente del cargo antes mencionado, a pesar de que mi nombramiento se encuentra vigente hasta el mencionado 31 treinta y uno de Diciembre de este año 2010 dos mi diez.

Y mencionó que fui despedido de manera injustificada puesto que el suscrito he desarrollado mi cargo con tal compromiso, excelencia, profesionalismo y honestidad, lo cual se corrobora de mi impecable expediente personal, en lo que es apreciable que nunca he sido sancionado a consecuencia de procedimiento de responsabilidad alguno, situación que manifiesto bajo protesta de decir verdad y que puede ser corroborado debidamente al revisar las constancias que integran dicho expediente.

En esas condiciones, es pertinente hacer alusión a que el suscrito en ningún momento he renunciado a mi aludido cargo público, tampoco he sido informado de que se llevara en mi contra algún procedimiento de responsabilidad administrativa para sancionarme, ni que hubiera cometido falta o delito alguno que amerite la remoción o destitución de mi cargo de Notificador antes mencionado; pese a ello, el pasado martes 02 dos de febrero del presente año, luego de que me presentara a laborar a la mencionada Sala del Supremo Tribunal de Justicia en comento, como ordinariamente lo hago y aproximadamente a las 11:00 once horas, el Magistrado Presidente de la H. Quinta Sala, JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, me informó de manera verbal y extraoficial que el Pleno del Supremo Tribunal de

Justicia del Estado de Jalisco, a petición de la Magistrada Arcelia García Casares, en la sesión plenaria ordinaria celebrada el viernes 29 veintinueve de enero del año 2010 dos mil diez, sin fundamento ni motivación alguna y sin que se hubiera respetado la garantía de audiencia y defensa ni la de debido proceso legal, o bien, precedido juicio o procedimiento alguno en el que se cumplieran las formalidades esenciales, se había acordado mi destitución al cargo que venía desempeñando como Notificador, aún y cuando cuento con un nombramiento vigente y legalmente expedido por el mencionado Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, con las temporalidades precisadas en párrafos anteriores.

En ese sentido, para ello no existe causa o motivo justificado que faculte y permita al mencionado Pleno, proceder de manera unilateral arbitraria, a la destitución, cese o remoción de mi nombramiento y cargo con el que actualmente cuento debido al otorgamiento de los referidos nombramientos a mi favor, pues si bien dicha autoridad es la facultada para que en todo caso, extienda u otorgue los respectivos nombramientos de los servidores públicos adscritos a este Supremo Tribunal, lo cierto es que para el caso de cese o suspensión, necesariamente se debe ceñir a lo que al respecto se prevé en los artículos 198, 199, 200, 201 fracción I, 202, 203, 204, 205 y 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y de los artículos 22, 23 y 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido de ninguna manera se justifica que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, revoque por sí solo y de mutuo propio, es decir, sin causa justificada, sus propias determinaciones, máxime si para ello no respeta la debida fundamentación y motivación, pues, el Órgano en comento fue quien en su momento me expidió y otorgó el respectivo nombramiento a que se hace alusión en los párrafos anteriores, razón por la que no me explico por qué ahora pretende privarme de mis derechos laborales previamente adquiridos con respecto de el cargo y función que desempeño y al que estoy obligado a realizar hasta su terminación, en este caso, hasta el 31 treinta y uno de diciembre del 2010 dos mil diez; sin soslayar que tal aprobación de Cese, destitución o remoción en el cargo, lo hayan aprobado aún por mayoría, diversos Magistrados integrantes del aludido Pleno del Supremo Tribunal, que de antemano se entiende que son peritos en derecho, esto es, abogados que por el simple hecho del cargo que desempeñan (Magistrados del órgano máximo de justicia en el estado de Jalisco), debieran actuar de manera objetiva y apegados a la Legalidad, ahora sean los mismos que a todas luces la estén vulnerando de manera consciente, junto con la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha Entidad, así como la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

...

Por lo antes expuesto y fundado, a Ustedes miembros de la H. Comisión Sustanciadora de Conflictos

Laborales del Personal de Base, atentamente solicito:

...

TERCERO: Concluido el presente procedimiento se me restituyan los derechos que me han sido violentados con sus respectivos accesorios, consistentes en los salarios que no se me han pagado, y los demás derechos como vacaciones, aguinaldo, prima vacacional y la totalidad de prestaciones económicas de las que tengo derecho en virtud del nombramiento vigente que legalmente fue expedido en mi favor...”.-

V.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Por su parte, el Magistrado Maestro Celso Rodríguez González entonces Presidente y Representante Legal de la parte demandada H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al dar contestación a la demanda laboral, señaló lo siguiente:

“...A continuación procedo a dar contestación a los hechos y antecedentes narrados en la demanda, en los siguientes términos:-

Respecto a la restitución de los derechos que le fueron violentados con sus respectivos accesorios consistentes en salarios no pagados, vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, y demás prestaciones económicas, toda vez que manifiesta fue despedido injustificadamente, ya que su nombramiento como notificador, adscrito a la Quinta Sala se encontraba vigente, no le asiste la razón toda vez que:

La parte actora nunca fue despedido, como lo menciona en su escrito de demanda, y mucho menos de manera injustificada al cargo de notificador adscrito a la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ni se acordó la destitución al cargo mencionado en la sesión de fecha 29 veintinueve de enero del año 2010 dos mil diez, sino que lo que se acordó en la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, fue dejar sin efectos su nombramiento, por no cumplir con los requerimientos que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en razón de que se aprobó la propuesta que realizó la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, en el sentido de que se dejaran sin efectos el nombramiento otorgado a la parte actora, como notificador, adscrito a la Quinta Sala de este Tribunal, en la Sesión Plenaria aludida, circunstancias que se detallaran más adelante.-

El dejar sin efectos la propuesta de nombramiento de la parte actora, tiene sus motivos y fundamentos, debido a que el 20 veinte de enero de 2010 dos mil diez en estricto cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo pronunciada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dentro de los autos del toca de revisión 337/2009, que ordenó la reinstalación en sus cargos de MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a TOMÁS AGUILAR ROBLES, ARCELIA GARCÍA CASARES, ROGELIO ASSAD GUERRA Y LUIS ERNESTO

CAMACHO HERNÁNDEZ, se originó la remoción de AUSTREBERTO ANDRADE MARISCAL y otros en sus cargos de Magistrados.-

Así las cosas, el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a propuesta de los Magistrados reinstalados observó que el nombramiento (no formalizado) de la parte actora CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR, no cumple con lo dispuesto en el artículo 23, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establece lo siguiente:-

“...Artículo 23. Son facultades del Pleno:..

XIII. Nombrar a propuesta de su Presidente, a los servidores públicos de carácter judicial, y administrativo del Supremo Tribunal, con excepción de los secretarios relatores adscritos a los magistrados que serán nombrados a propuesta de éstos y el personal de cada Sala que lo hará su Presidente previo consenso de sus integrantes. Así como removerlos en los términos que determinen las leyes.”.-

De una interpretación sistemática, se desprende que corresponde al Honorable Pleno de este Tribunal, nombrar a los servidores públicos, así como al demás personal adscrito a los Magistrados y a las Salas, a propuesta de estos y en cuanto al personal de cada Sala, se le debe nombrar a propuesta del Presidente de cada una de las Salas, previo consenso de sus integrantes, de conformidad al artículo 23, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; siendo el caso que el nombramiento de CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR, no se expidió a propuesta

del Presidente de la Sala con el consentimiento de la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES; situación que torna dicho nombramiento contrario a lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. toda vez que el efecto retroactivo que tiene la sentencia de Amparo que se pronunció en los autos del toca de revisión principal 337/2009, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo cumplimiento fue encomendado por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en los autos del Juicio de Garantías 1261/2007, al Pleno de este Tribunal, implica en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, la insubsistencia de todos los actos de autoridad que se hubieran dado como consecuencia de los acuerdos legislativos del Congreso del Estado, identificados como 208 LVIII-07, 210 LVIII-07, 211 LVIII-07, 212 LVIII-07, que fueron dejados insubsistentes para ser sustituidos por el diverso acuerdo legislativo 854-LVIII-09 y regresar las cosas al estado en el que se encontraban.-

Se insiste, es facultad de los Magistrados proponer al personal de su sala, previo consenso entre ellos; por lo que es evidente que para la designación del personal de apoyo a los magistrados resulta necesario, por la delicada labor que efectúan; que cuenten con personas que posean su aprobación. Cabe resaltar que los nombramientos que se proponen los otorga en atención a las calidades y cualidades de la persona, o lo que equivale a decir que este último cuenta con características que permiten al

magistrado poder confiarle la celebración de una actividad de su sala.

En ese orden de ideas, podemos afirmar que si la aprobación por parte de los Magistrados integrantes, es un elemento determinante en la celebración de los nombramientos otorgados y esta aprobación no existe, según manifiesta la propia magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, ello implica que el personal pueda ser sustituido del encargo. Tomando en cuenta que tal aprobación no es una facultad que se transmita a un tercero (magistrado), es decir del magistrado AUSTRBERTO ANDRADE MARISCAL a la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, por ello, no es posible que el personal que ahora se remueve, traslade tal aprobación a quien posiblemente ni conozca. Principalmente porque de las obligaciones a cargo de dicho personal las debe de realizar adscrita a la Sala donde la Magistrada reinstalada es integrante, y éste solo puede encomendar las tareas de su labor a personas que por sus cualidades autorizó su relación laboral.

Luego, debe entenderse, por tanto, que dicha facultad para otorgar los nombramientos es de naturaleza especial y, consecuentemente, su otorgamiento debe ser expreso.

Negar lo anterior, además de ser contrario al espíritu de la ley, y ocasionaría consecuencias graves en la impartición de Justicia. Pues sostener al personal propuesto por determinado Magistrado, sin consentimiento de la Magistrada

restituida, podría correrse el riesgo al caso de que se llevara a cabo un entorpecimiento en el desempeño de la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, al tener a su cargo a una persona que pueda ser ajena, desconocida y aun de intereses contrarios al mismo funcionario.

Aunado a lo anterior, se toma en consideración que el nombramiento que fue propuesto por el Magistrado que no está en funciones a favor de CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR; y posteriormente el 20 veinte de enero de 2010 dos mil diez, la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES fue reinstalada en su cargo, al dar cumplimiento al efecto restitutorio y retroactivo que declaró la sentencia dictada en la revisión principal 337/2009, del índice de asuntos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo cumplimiento fue encomendado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, en los autos del juicio de garantías 1261/2007 a este Órgano Colegiado y otras autoridades, implicando la insubsistencia de todos los actos de autoridad que se hubieran dado como consecuencia de los acuerdos legislativos del Congreso del Estado, identificados con los números 208 LVIII-07, 210 LVIII-07, 211 LVIII-07, 212 LVIII-07, que fueron dejados insubsistentes para ser sustituidos por el diverso acuerdo legislativo 854-LVIII-09; por ello, se entiende que los efectos del amparo otorgado se extienden al resto de las decisiones tomadas por el funcionario que antecedió a la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, dado que guardan una

situación a fin a la de la parte quejosa, en la medida que la transgresión constitucional cometida por las autoridades responsables se generó.-

Por los motivos y fundamentos expuestos, se dejó insubsistente la propuesta de nombramiento de CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR, como notificador, adscrito a la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada por el Honorable Pleno de este Tribunal el día 27 veintisiete de noviembre de 2009 dos mil nueve.-

Lo anterior, tomando en cuenta a lo dispuesto por los artículos 10, 23, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 4, fracción IV, inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente:-

“...Artículo 10.- Se consideran empleados de confianza a los servidores públicos que indique esta ley, y su reglamento, la de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los directores, subdirectores, jefes de departamento, coordinadores o encargados de oficialías comunes de partes, personal técnico adscrito a la Dirección de Administración, de Finanzas, Contraloría e Informática, pagadores y encargados de inventario, jefes de sección, el personal de apoyo y asesoría a los magistrados, Secretario General de Acuerdos, Oficial Mayor, así como el personal que labore en las presidencias de cada tribunal y la del Consejo de la Judicatura...”

“Artículo 23. Son facultades del Pleno:..

XIII. Nombrar a propuesta de su Presidente, a los servidores públicos de carácter judicial, y administrativo del Supremo Tribunal, con excepción de los secretarios relatores adscritos a los magistrados que serán nombrados a propuesta de éstos y el personal de cada Sala que lo hará su Presidente previo consenso de sus integrantes. Así como removerlos en los términos que determinen las leyes.”.-

“ Artículo 4.- ...

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, jueces, secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los secretarios de las salas, los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la Presidencia, los choferes de la Presidencia, el Director de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, el encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;...”

Por lo que, de la exégesis literal y sistemática de los arábigos transcritos, se advierte que es facultad de los Magistrados nombrar a sus Secretarios Relatores y en el

caso del resto del personal que integre la Sala, en particular el personal que le apoye en su función, lo hará su Presidente de Sala previo consenso de los magistrados integrantes; por lo que es evidente que para la designación del personal de apoyo a los magistrados resulta necesario, por la delicada labor que efectúan; que cuenten con personas posean su confianza. Siendo este elemento de confianza indispensable, pues solo así podrá desarrollar su delicada labor de manera independiente y satisfactoria; a lo anterior cabe resaltar que los nombramientos que se proponen los otorga intuitu personae lo que significa que se celebra en atención a las calidades y cualidades de la persona, o lo que equivale a decir que este último cuenta con características que permiten al magistrado poder confiarle la celebración de una actividad bajo su ponencia.

La relación representativa encuentra su base y su fundamento en un vínculo de confianza y de fidelidad entre magistrado y el personal por el nombrado. Se sigue de ello, ante todo, que la relación descrita posee un carácter marcadamente personal, que a su vez va a influir poderosamente en el régimen jurídico de esta Institución.

Por lo que, la modificación sobrevinida o la desaparición de las circunstancias o cualidades personales sobre las cuales se basó la confianza del magistrado que los propuso en este caso **AUSTREBERTO ANDRADE MARISCAL**, y que a causa del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, tuvo que ser removido, tiene que tener un cause para

repercutir en el destino de la relación de confianza subjetiva que se tenía con el personal de apoyo ahora removido, pues toda pérdida de confianza debe generar una posible terminación de la relación esencial que generó inicialmente el nombramiento, porque el motivo determinante de la voluntad del anterior otorgante ya no existe (fiducia o confianza).

En ese orden de ideas, podemos afirmar que si la confianza es un elemento determinante en la celebración de los nombramientos otorgados por la ponencia de un magistrado y esta ya no existe según manifiesta la propia magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, ello implica que el personal pueda ser sustituido del encargo. Ello tomando en cuenta que la confianza depositada en una persona no es un atributo que se transmita a un tercero (magistrado), por ello, no es posible que el personal que ahora se remueve, traslade la confianza en él depositada al magistrado reinstalado ARCELIA GARCÍA CASARES a quien posiblemente ni conozca. Principalmente porque de las obligaciones a cargo de dicho personal las debe de realizar adscrita a la sala que pertenece ésta; y ésta solo puede encomendar las tareas de su labor a personas que por sus cualidades le inspiraron confianza, por lo que puede afirmarse que son nombramientos intuitu personae.

Luego entonces, debe entenderse, por tanto, que dicha facultad para otorgar los nombramientos es de naturaleza especial y, consecuentemente, su otorgamiento debe ser expreso.

Negar lo anterior, además de ser contrario al espíritu de la ley, y ocasionaría consecuencias graves en la impartición de Justicia. Pues sostener al personal a cargo de determinada ponencia sin su consentimiento, podría correrse el riesgo el caso de que se llevara a cabo un entorpecimiento en el desempeño del funcionario, al tener a su cargo el magistrado a una persona que pueda ser ajena, desconocida y aun de intereses contrarios al mismo funcionario.

Es aplicable la tesis pronunciada por la entonces Sala Auxiliar, registrada con el número 245696, de la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 139-144 Séptima Parte, página: 129, bajo la voz:-

“TRABAJADORES DE CONFIANZA, PREFERENCIA PRETENDIDA PARA SU NOMBRAMIENTO. La preferencia a que se refiere el artículo 154, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se encuentra sujeta en primer término a que haya igualdad de circunstancias. Es claro que tratándose de trabajadores de confianza, el elemento subjetivo que se relaciona a la voluntad del patrón, hace desaparecer esa igualdad, pues no puede exigirse del empresario que deposite su confianza en una persona para él desconocida. Lo anterior puede fijarse de acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de la Ley Federal del Trabajo, de mil novecientos setenta, que en su parte conducente y al referirse a la rescisión de las relaciones, a la letra dice: "que no será posible aplicar a los trabajadores de confianza el reglamento general ..., porque si tal

cosa se hiciera los trabajadores de confianza quedarían equiparados a los restantes trabajadores, lo cual haría imposible su existencia". Si lo antes expuesto se acepta para la rescisión, es evidente que para la creación y constitución de la relación laboral, jamás puede perderse de vista la voluntad del patrón en los casos de confianza, que dependen de la habilidad, honradez y discreción que suponga en el trabajador.”.-

Aunado a lo anterior, se toma en consideración que los nombramientos que fueron propuestos por el Magistrado que no está en funciones a favor de CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR, aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal en la Sesión celebrada el 27 veintisiete de noviembre del 2009 dos mil nueve no se pueden transmitir a la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES ya que fue reinstalada en su cargo, posteriormente a la aprobación del nombramiento de la parte actora, al dar cumplimiento al efecto restitutorio y retroactivo que declaró la sentencia dictada en la revisión principal 337/2009, del índice de asuntos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo cumplimiento fue encomendado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, en los autos del juicio de garantías 1261/2007 a este Organo Colegiado y otras autoridades, implicando la insubsistencia de todos los actos de autoridad que se hubieran dado como consecuencia de los acuerdos legislativos del Congreso del Estado, identificados con los números 208 LVIII-07, 210 LVIII-07, 211 LVIII-07,

212 LVIII-07, que fueron dejados insubsistentes para ser sustituidos por el diverso acuerdo legislativo 854-LVIII-09; por ello, se entiende que los efectos del amparo otorgado se extienden al resto de las decisiones tomadas por el funcionario que antecedió al Magistrado **AUSTREBERTO ANDRADE MARISCAL**, dado que guardan una situación afín a la de la parte actora **CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR**, en la medida que la transgresión constitucional cometida por las autoridades responsables se generó.-

Por tanto, se deja sin efectos el nombramiento de la parte actora **CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR**, aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal en la Sesión celebrada el 27 veintisiete de noviembre del 2009 dos mil nueve. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 23, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 4, fracción IV, inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...”.-

Como ya se dijo los actos reclamados se originaron con motivo de haberse dictado por el Honorable Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa la ejecutoria de fecha 10 diez de noviembre del 2009 dos mil nueve, en la revisión principal 337/2009, relativo al juicio de Amparo 1261/2007, tramitado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la Magistrada **ARCELIA GARCÍA CASARES**, entre otros, para que se le reinstalara en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de

Justicia del Estado, y en consecuencia el Magistrado **AUSTREBERTO ANDRADE MARISCAL** fue suspendido en sus funciones, al no existir vacantes ni otra Sala en la que pudiera seguir desempeñando el cargo; ante dicha situación, la Magistrada **ARCELIA GARCÍA CASARES**, propuso al Pleno dejar sin efecto el nombramiento del notificador que ahora demanda, que fueron propuestos por su antecesor en el cargo, lo que resultó procedente por los motivos y fundamentos expuestos, cabe destacar el efecto restitutorio del amparo, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo. De lo anterior, se deduce que la presente demanda deriva de la resolución dictada en un juicio de garantías. Por lo que si la fuerza de los fallos constitucionales estriba en que la verdad legal que establecen, no puede limitarse en sus efectos por sentencia ni ley de ninguna especie, pues a tanto equivaldría, como consentir que los fallos de la Justicia Federal fueron materia de nueva controversia, es forzoso concluir que deben llevarse a cabo todos los procedimientos encaminados al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sin que para ello obste el cese en funciones del Magistrado **AUSTREBERTO ANDRADE MARISCAL**, como magistrado y, sus consecuencias jurídicas recaen en este caso, en la invalidez del nombramiento de la parte actora, como notificador adscrito a la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.-

Sirven de antecedentes indicar en qué consistió el cumplimiento a la ejecutoria citada con antelación los que a continuación se indican:

I.- De las constancias que integran el juicio de amparo antes referido, se aprecia que mediante sentencia constitucional el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Estado, pronunció sentencia con fecha 10 diez de noviembre del 2009 dos mil nueve, dentro del toca de revisión principal número 337/2009, que resuelve modificar la resolución emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, dentro del juicio de amparo 1261/2007; la cual otorga el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los licenciados ARCELIA GARCÍA CÁSARES, TOMAS AGUILAR ROBLES, ROGELIO ASSAD GUERRA Y LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ contra el acto reclamado al Congreso del Estado de Jalisco, consistente en los acuerdos legislativos identificados con los números 208 LVIII-07, 210 LVIII-07, 211 LVIII-07 y 212 LVIII-07, aprobados en la Sesión legislativa celebrada el 29 de agosto del 2007, el amparo concedido por el Juez de Distrito, fue para el efecto de que la autoridad responsable:

“Congreso del Estado deje insubsistente la determinación tomada en sesión de fecha veintinueve de abril de dos mil uno y en su lugar, atendiendo a los lineamientos de esta ejecutoria, dicte una nueva resolución en la que declare la ratificación tacita de los quejosos y la inamovilidad en los cargos que ocupaban de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que venían desempeñando, con todas las consecuencias legales que genera la ratificación.”.

II.- Por su parte, el Congreso del Estado de Jalisco, primero a través de la Comisión de Justicia con carácter de dictamen en el acuerdo legislativo número 854-LVIII-09 aprobado el día 11 once de diciembre del 2009 dos mil nueve, por el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, mismo que en lo que interesa dice textualmente:

“CONSIDERACIONES:

I.- Que de conformidad con los artículos 35, 60 y 61 la Constitución Política del Estado de Jalisco y 3, 92 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es facultad del Congreso del Estado, la elección o la ratificación Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, en la forma y términos que disponen las leyes citas.

II.- Que en virtud de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Estado, pronuncio sentencia con fecha 10 diez de noviembre del 2009 dos mil nueve, dentro del toca de revisión principal número 337/2009, que resuelve modificar la resolución emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, dentro del juicio de amparo 1261/2007, la cual otorga el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los licenciados ARCELIA GARCÍA CÁSARES, TOMAS AGUILAR ROBLES, ROGELIO ASSAD GUERRA Y LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ contra el acto reclamado al Congreso del Estado de Jalisco, consistente en los acuerdos legislativos identificados con los números 208 LVIII-07, 210 LVIII-07, 211 LVIII-07 y 212 LVIII-07, aprobados en la Sesión legislativa

celebrada el 29 de agosto del 2007, cuyo contenido dice:

Es menester que en cumplimiento de la ejecutoria de amparo en cita, este congreso como autoridad responsable, deje insubsistentes los acuerdos legislativos identificados con los números 208 LVIII-07, 210 LVIII-07, 211 LVIII-07 y 212 LVIII-07, aprobados en la Sesión legislativa celebrada el 29 de agosto del 2007 y en su lugar dicte unos diversos en cuyo contenido aplique las consideraciones del juicio de garantías, que se pueden apreciar en las copias de la revisión que remite en Juez Federal y cuyos efectos se resumen en lo siguiente:....

c) Que con base en lo anterior, corresponde a las autoridades responsables, al llevar a cabo el cumplimiento de esta ejecutoria, ponderar lo relativo a la ocupación de las plazas de los quejosos, por parte de los terceros perjudicados.

Para tal efecto háganse las anotaciones correspondientes, lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, dentro del juicio de amparo 1261/2007.....

XXXIV. En consideración a lo anteriormente expuesto, los Magistrados Arcelia García Cásares, Tomas Aguilar Robles, Rogelio Assad Guerra y Luis Ernesto Camacho Hernández se consideran como inamovibles hasta que se de el supuesto del retiro forzoso o se de alguna de las causales a que alude la legislación local, para que sean removidos.

XXXV. Por lo que a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se pondera por éste Cuerpo legislativo lo relativo a la ocupación

de las plazas de los magistrados antes citados, tal y como lo señalo en el cuerpo de su ejecutoria el Tribunal Colegiado Federal.

XXXVI. En efecto, de las constancias que integran el juicio de amparo al que se da cumplimiento se aprecia que mediante sentencia constitucional el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Estado, pronuncio sentencia con fecha 10 diez de noviembre del 2009 dos mil nueve, dentro del toca de revisión principal número 337/2009, que resuelve modificar la resolución emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, dentro del juicio de amparo 1261/2007, la cual otorga el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los licenciados ARCELIA GARCÍA CÁSARES, TOMAS AGUILAR ROBLES, ROGELIO ASSAD GUERRA Y LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ contra el acto reclamado al Congreso del Estado de Jalisco, consistente en los acuerdos legislativos identificados con los números 208 LVIII-07, 210 LVIII-07, 211 LVIII-07 y 212 LVIII-07, aprobados en la Sesión legislativa celebrada el 29 de agosto del 2007 'para el efecto de que la autoridad responsable: Congreso del Estado deje insubsistente la determinación tomada en sesión de fecha veintinueve de abril de dos mil uno y en su lugar, atendiendo a los lineamientos de esta ejecutoria, dicte una nueva resolución en la que declare la ratificación tacita de los quejosos y la inamovilidad en los cargos que ocupaban de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que venían desempeñando, con todas las

consecuencias legales que genera la ratificación.

XXXVII. Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo la autoridad responsable debe dictar los acuerdos conducentes que tengan por objetivo instrumentar y materializar el cumplimiento efectivo de una ejecutoria de amparo, lo que en el caso sólo puede lograrse con la realización de los actos consistentes en la ratificación y reinstalación de los quejosos en el cargo de Magistrados Numerarios con adscripción en los lugares que originalmente (antes de la remoción) les correspondían, así como dictar las providencias necesarias para dejar sin efectos los actos que se realizaron como resultado de la no ratificación.

XXXVIII. Por otra parte, debe decirse que si bien es cierto las personas designadas para ocupar el lugar de los Magistrados no ratificados, obtuvieron ese nombramiento dentro de un procedimiento que tiene a su favor la presunción de legalidad, pues no existe constancia que determine lo contrario, como se razonó anteriormente, la designación de los nuevos Magistrados es consecuencia lógica de la no ratificación de los quejosos en esa función, en virtud de que el acto reclamado provocó la necesidad de cubrir los lugares que se entendían vacantes como consecuencia de la no ratificación.

XXXVIII. Por otra parte, debe decirse que sin bien es cierto las personas designadas para ocupar el lugar de Magistrados no ratificados, obtuvieron ese nombramiento dentro de un procedimiento que tiene a su favor la presunción de legalidad,

pues no existe constancia que determine lo contrario, como se razonó anteriormente, la designación de los nuevos Magistrados es consecuencia lógica de la no ratificación de los quejosos en esa función, en virtud de que el acto reclamado provocó la necesidad de cubrir los lugares que se entendían vacantes como consecuencia de la no ratificación.

XXXIX. Lo anterior es así, pues lo actos de no ratificación y los de designación de nuevos Magistrados, no son actos autónomos, pues es claro que los mismos giraban en torno de los lugares que conforman el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

XL. En esa tesitura, si la tutela de la justicia constitucional trajo como consecuencia lógica y legal, no sólo la reinstalación de los profesionistas Arcelia García Cásares, Tomás Aguilar Robles, Rogelio Assad Guerra y Luis Ernesto Camacho Hernández, sino también, el pago de las prestaciones que debieron devengar y, por ende, los actos posteriores a la vulneración de la garantía constitucional quebrantada, como lo fueron, precisamente la elección y el nombramiento de Magistrado de: Hugo Olveda Colunga, Austreberto Andrade, Mariscal, Jaime Gómez y José de Jesús Angulo Aguirre, ya que ello derivó (consecuencia) de la no ratificación en el cargo de los quejosos en el amparo, de ahí que al haber cesado la causa que originó su nombramiento, resulta lógico que queden sin efectos todas las consecuencias que habían generado la no ratificación de aquélla, misma que fue declarada insubsistente por el Juez Federal de origen.

XLI. De lo anterior importa destacar que el amparo concedido a los quejosos tuvo como fin primordial restituirlos en el goce de las garantías violadas, cuyo principal acto consistía en que se resolviera su ratificación tácita e inamovilidad como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, así mismo se desprende una referencia a la realización de los actos o consecuencias legales que se deriven de esa ratificación. Al efecto el artículo 80 de la Ley de Amparo que la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía le exija.

XLII. Precisado lo anterior , debe decirse que los efectos de la concesión del amparo otorgado a los quejosos que fueron removidos de su cargo como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, también implica que se dejen sin efecto los actos posteriores a la no ratificación del cargo que desempeñaban, supuesto que se traduce en dejar insubsistente la designación de los Magistrados que pasaron a ocupar las plazas que se entendían disponibles como consecuencia de la no ratificación de los quejosos; esto es, la no ratificación de los quejosos como Magistrados origino que esta autoridad procediera a

realizar los actos tendentes a nombrar a las personas que ocuparían los lugares vacantes, ya que de no haber existido la necesidad de nombrar nuevos Magistrados, es evidente que no se habrían llevado a cabo tales actos, de ahí que es correcto considerar que los efectos de la concesión del amparo si implican dejar insubsistente la designación y el nombramiento de los Magistrados que ocuparon los lugares vacantes como resultado de la no ratificación de los quejosos en esa función.

XLIII. Es importante señalar que los nombramientos de las personas que pasaron a ocupar los cargos de los Magistrados no ratificados, es un acto que está vinculado con el acto reclamado en el juicio de garantías, esto es, con la determinación de no ratificación, en virtud de que el procedimiento para designarlos tuvo como finalidad el que ocuparan el lugar de los Magistrados removidos, de ahí que si éstos obtuvieron la protección constitucional solicitada, en consecuencia, deben ser inválidos los actos de elección y nombramiento de los Magistrados Numerarios que sustituyeron a los no ratificados, pues es evidente que tanto la no ratificación, como la designación de nuevos Magistrados, son actos estrechamente vinculados, toda vez que ambos se refieren a las vacantes en los cargos de los Magistrados que conforman el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

XLIV. En relación con lo anterior debe aclararse que con el hecho de que una de las consecuencias de la concesión del amparo sea de la de dejar sin efecto la designación y el nombramiento de los Magistrados

que sustituyeron a los quejosos, no significa que las resoluciones dictadas por aquellos no sean validas, pues se entiende que éstas tienen plena vigencia, ya que el procedimiento para designarlos no fue calificado como ilegal, por lo que debe entenderse que las actuaciones que llevaron a cabo como Magistrados en el tiempo que desempeñaron ese cargo, son validos.

XLV. En consecuencia, se deja sin efectos la determinación de no ratificar a los quejosos en el cargo de Magistrados; se propone ratificarlos y reinstalarlos en ese nombramiento, con el consecuente pago de las prestaciones económicas que dejaron de percibir y dejar insubsistente el procedimiento para la designación de los Magistrados nombrados para ocupar los lugares que se entendían libres como resultado de la no ratificación de los amparistas.

XLVI. Así con fundamento en los artículos 92, 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo citada en los primeros considerandos, sometemos a consideración, de Ustedes Señores Diputados, el siguiente proyecto de dictamen:

ACUERDO LEGISLATIVO:

PRIMERO.- [...]

SEGUNDO.- [...]

TERCERO.- [...]

CUARTO.- Que la reinstalación de los Magistrados que aquí se plantea, no implica que la destitución o remoción en el cargo de magistrados, de los terceros perjudicados, en las plazas que correspondan a los quejosos, impida

que sus nombramientos (de tales terceros) los conserven en otras plazas, si las hay o se crean.

QUINTO.- Inclúyase en la Unidad Presupuestal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la partida especial para que se liquiden los salarios y demás prestaciones económicas que por derecho les corresponda a los magistrados ratificados en este acuerdo legislativo.

SEXTO.- Intégrese como anexo y parte del acuerdo económico las manifestaciones esgrimidas, así como los razonamientos expresados por los ciudadanos diputados integrantes de la LVIII Legislatura del Estado de Jalisco, asentadas en el acta de la Sesión en la que se presente a consideración el presente dictamen de acuerdo económico.

SÉPTIMO.- Notifíquese el presente acuerdo a los ciudadanos Licenciados Arcelia García Cásares, Tomar Aguilar Robles, Rogelio Assad Guerra, Luis Ernesto Camacho Hernández, Hugo Olveda Colunga, Austreberto Andrade Mariscal, Jaime Gómez y José de Jesús Angulo Aguirre, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y al Consejo de la Judicatura del Estado de esta Entidad.

OCTAVA.- Notifíquese este Acuerdo Legislativo por oficio para su cumplimiento al Supremo Tribunal de Justicia, al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco y publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Una vez llevada a cabo las notificaciones infórmese al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, del

presente acuerdo económico, anexándolo copia certificada de en vía de cumplimiento de juicio de amparo 1261/2007.

Modificaciones al dictamen original, se suprimen XXXIX y XLIV, recorriéndose en su orden; se modifican XL (ahora XXXIX, XLI (ahora XLI), XLIII (ahora XLII) y (ahora XLIII); así como los puntos del acuerdo CUARTO Y QUINTO.

XXXIX.- En esa tesitura, la concesión de la tutela constitucional trajo como consecuencia lógica y legal, la reinstalación de los profesionistas Arcelia García Casares, Tomas Aguilar Robles, Rogelio Assad Guerra y Luis Ernesto Camacho Hernández, así como también el pago de las prestaciones que debieron devengar, considerando que la reinstalación de los Magistrados que aquí se plantea, no implica la destitución o remoción en el cargo de Magistrados, de los terceros perjudicados, en las plazas que correspondan a los quejosos, al no haber sido materia de la litis constitucional, tal como se precisa en la ejecutoria que se cumplimenta, por ende deberán quedar intocados los acuerdos legislativos en los cuales fueron designados Magistrados JAIME GÓMEZ, AUSTREBERTO ANDRADE MARISCAL, HUGO OLVEDA COLUNGA Y JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE.

XL.- De lo anterior destacar que el amparo concedido a los quejosos tuvo como fin primordial restituirlos en el goce de las garantías violadas, cuyo principal acto consistía en que se resolviera su ratificación tácita e inamovilidad como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del

Estado de Jalisco, así mismos e desprende una referencia a la realización de los actos o consecuencias legales que se deriven de esa ratificación. Al efecto el artículo 80 de la Ley de Amparo que la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía le exija.

XLI.- Precisado lo anterior, debe decirse que los efectos de la concesión del amparo otorgado a los quejosos que fueron removidos de su cargo como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se traduce en que se ratifique a los quejosos como Magistrados, su reinstalación y demás consecuencias; sin que haya sido objeto de estudio en la resolución de amparo la destitución o remoción en el cargo de Magistrados de los terceros perjudicados.

XLII.- Es importante señalar que el nombramiento de las personas que pasaron a ocupar los cargos de los Magistrados no ratificados, es un acto que si bien esta vinculado con el acto reclamado en el juicio de garantía, también lo es, que tal acto legislativo, no fue materia de la concesión de amparo, por ende deberán de substituir en sus términos los acuerdos legislativos mediante los cuales se nombraron

Magistrados a Hugo Olveda Colunga, Austreberto Andrade Mariscal, Jaime Gómez y José de Jesús Angulo Aguirre.

XLIII.- En consecuencia, se deja sin efecto la determinación de no ratificar a los quejosos en el cargo de Magistrados; se propone ratificarlos y reinstalarlos en ese nombramiento, con el consecuente pago de las prestaciones económicas que dejaron de percibir y dejar subsistente el procedimiento mediante el cual se designara a los Magistrados Hugo Olveda Colunga, Austreberto Andrade Mariscal, Jaime Gómez y José de Jesús Angulo Aguirre, por no haber sido materia de la litis constitucional que hoy se acata.

XLIV.- Así, con fundamento en los artículos 92, 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo citada en los primeros considerandos, de Ustedes Señores Diputados, el siguiente proyecto de dictamen:

ACUERDO LEGISLATIVO:

PRIMERO.- Quejan insubsistente los acuerdos legislativos identificados con los números 208 LVIII-07, 210 LVIII-07, 211 LVIII-07 y 212 LVIII-07, aprobados en la Sesión legislativa celebrada el 29 de agosto del 2007; en cumplimiento a la sentencia con fecha 10 diez de noviembre del 2009 dos mil nueve, dentro del toca de revisión principal número 337/2009, que resuelve modificar la resolución emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, dentro del juicio de amparo 1261/2007, la cual otorga el amparo y protección de la justicia de la Unión a los licenciados ARCELIA GARCÍA CÁSARES, TOMAR

AGUILAR ROBLES, ROGELIO ASSAD GUERRA Y LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- Se declara que ha operado a favor de los Magistrados **ARCELIA GARCÍA CASARES, TOMAS AGUILAR ROBLES, ROGELIO ASSAD GUERRA Y LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ** la ratificación tacita de sus nombramientos como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como efecto de ello deberán ser considerados como inamovibles hasta que se de el supuesto del retiro forzoso o se de alguna de las causales a que salude la legislación local, para que sean removidos.

TERCERO.-Se ordena su reinstalación en ese nombramiento, con el consecuente pago de las prestaciones económicas que dejaron de percibir, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativo del presente acuerdo económico.

CUARTO.- Que la reinstalación de los Magistrados que aquí se plantea, no implica la destitución o remoción en el cargo de Magistrados, de los terceros perjudicados, en las plazas que correspondan a los quejosos, al no haber sido materia de la litis constitucional, tal como se precisa en la ejecutoria que se cumplimenta, por ende, deberán quedar intocados los acuerdos legislativos en los cuales fueron designados Magistrados JAIME GÓMEZ, AUSTREBERTO ANDRADE MARISCAL, HUGO OLVEDA COLUNGA Y JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE.

QUINTO.- Inclúyase en la unidad presupuestal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la partida

especial para que se liquiden los salarios y demás prestaciones económicas que por derecho les corresponda a los Magistrados ratificados en este acuerdo legislativo; así como la ampliación presupuestal necesaria para la creación y fundamentación de las salas que se requieran.

SEXTO.- Intégrese como anexo y parte del acuerdo económico las manifestaciones esgrimidas, así como los razonamientos expresados por los ciudadanos diputados integrantes de la LVIII Legislatura del Estado de Jalisco, asentadas en el acta de la Sesión en la que se presente a consideración el presente dictamen de acuerdo económico.

SÉPTIMO.- Notifíquese el presente acuerdo a los ciudadanos Licenciados Arcelia García Cásares, Tomar Aguilar Robles, Rogelio Assad Guerra, Luis Ernesto Camacho Hernández, Hugo Olveda Colunga, Austreberto Andrade Mariscal, Jaime Gómez y José de Jesús Angulo Aguirre, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y al Consejo de la Judicatura del Estado de esta Entidad.

OCTAVA.- Notifíquese este Acuerdo Legislativo por oficio para su cumplimiento al Supremo Tribunal de Justicia, al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco y publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Una vez llevada a cabo las notificaciones infórmese al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, del presente acuerdo económico, anexándolo copia certificada de en

vía de cumplimiento de juicio de amparo 1261/2007.”.

(Subrayado y remarcado propio)

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Para precisar el alcance legal que tienen las sentencias definitivas que se pronuncian en los juicios de amparo, es menester referir ante todo sus efectos y limitaciones desde que esta defensa constitucional extraordinaria fue establecida por primera vez en nuestro régimen jurídico federal, hasta como están señalados actualmente en la Constitución vigente.

Por iniciativa de don Mariano Otero ante el Congreso Constituyente de 1846 y la urgencia "de acompañar el restablecimiento de la Federación -como decía en aquélla, de una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más ... los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares", era preciso que se elevase "a gran altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les asegure la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión", el propio Congreso acogió la defensa del particular contra tales actos (que posteriormente fueron ampliados a los provenientes de los Poderes Judiciales de los Estados y de la Federación) a través del juicio de amparo, aunque limitando el alcance de las sentencias definitivas que en tales juicios se pronunciaren.

Y así, el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de mayo de 1847, estatuyó:

"Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare".

Mediante una acertada diferenciación propuesta por la comisión encargada de redactar la Constitución de 1857, que ella misma la calificó como "la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto de tratar de las controversias que se susciten por leyes o actos de la Federación o de los Estados, que ataquen sus respectivas facultades o que violen las garantías otorgadas por la Constitución", el Constituyente de 1856 reservó al juicio de amparo, propiamente tal, el conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal; excluyendo las demás controversias en materia federal, para que de ellas conociese el mismo Poder Judicial

de la Federación actuando en juicios de su jurisdicción ordinaria; y limitando también el alcance de las sentencias pronunciadas en amparo.

De esta manera, los artículos 101 y 102 de la citada Constitución de 57 establecían:

"Artículo 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal";

"Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será tal, siempre, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Finalmente, la Constitución vigente, de 5 de febrero de 1917, conservó tal diferenciación jurisdiccional, encomendando al Poder Judicial de la Federación el conocimiento de ambas clases de controversias y dándole por ello plenitud de jurisdicción constitucional extraordinaria en los casos de amparo y ordinaria en los demás, en éstos, cuando sólo se controvertan cuestiones meramente legales en materia federal; y conservó el mismo alcance limitado en las sentencias pronunciadas en

los juicios de amparo. Así dicen los artículos relativos:

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal",

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: "I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

La Ley de Amparo, al reglamentar este precepto constitucional, consignó lo siguiente en el párrafo primero de su artículo 76:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.".

Por otra parte y para el fin que se persigue, es preciso señalar que

jurídicamente la acción de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria civil, penal o administrativa (que fundamentalmente consiste en motivar la prestación por parte del Estado de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto de los particulares o del Estado como sujeto de derecho privado, y para la realización forzosa de sus intereses cuando su tutela sea cierta); sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución; va dirigida a controlar el acto de la autoridad, no la ley común; no le interesa la violación de derechos efectuada por particulares y entre particulares, ni los obstáculos que se opongan a la realización de la norma jurídica.

La acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes; sino que va dirigida a hacer respetar la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites. De aquí que la sentencia de amparo no satisfaga de manera preferente intereses tutelados por la norma jurídica meramente legal o ley común; ya que, como culminación de la acción constitucional extraordinaria, se limita a amparar y proteger al agraviado sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; y por ello el efecto jurídico de una sentencia de amparo es el de restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se

trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, si aquél es negativo, según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Congruente con lo antes expuesto se ha pronunciado la jurisprudencia del más Alto Tribunal Jurisdiccional, como es de verse en las tesis 175 y 176, publicadas a fojas 316 y 317, respectivamente, de la Sexta Parte de su compilación 1917-1965 (correspondientes a las tesis 173 y 174 del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Octava Parte, páginas 296 y 297) que dice así:

"SENTENCIAS DE AMPARO. Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común."

"SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven."

Dada, pues, la naturaleza jurídica propia de ambas acciones, esencialmente diferentes entre sí, es por lo que la sentencia de amparo en ningún caso puede tener efectos erga omnes, ya que, según se ha dicho, sólo se ocupa de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja; lo que no sucede en las pronunciadas en los juicios comunes, que frecuentemente sí tienen esas consecuencias, como sucede en todas las sentencias declarativas.

Sobre el particular, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, reiteró a esta Autoridad el cumplimiento de la ejecutoria del 10 diez de noviembre de 2009 dos mil nueve, emitida en los autos de la Revisión Principal 337/2009, consistió en:

“...De lo anterior es dable concluir, que en la ejecutoria de comento, se dejó establecido que la destitución o remoción en el cargo de magistrados, de los terceros perjudicados, en las plazas que correspondan a los quejosos, impida que sus nombramientos (de tales terceros), los conserven en otras plazas, si las hay o se crean, no es materia de la presente litis constitucional, sino que los efectos, de la ejecutoria se traduce en que se ratifique a los quejosos, como magistrados, en sus plazas, con la consecuente reinstalación y demás consecuencias, por lo que, se reitera la creación de nuevas plazas para que los magistrados terceros perjudicados ejerzan sus nombramientos no está en debate, sino en todo caso, ello constituye un tópico que debe analizarse y cumplimentarse al margen de los efectos que se persiguen en este asunto.-

Por otra parte, en virtud de la renuencia del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al cumplimiento ordenado, lo procedente es, requerir al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en su carácter de superior jerárquico del Presidente y del Secretario General, ambos del Supremo Tribunal de Justicia de esta entidad federativa, para que los obligue a cumplir sin demora la ejecutoria emitida por el

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; en la inteligencia que de no cumplirse se actuará conforme se establece en el artículo 105 de la Ley de Amparo, en el sentido de remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en su primer párrafo lo siguiente: “Artículo 107 (...)XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado tratarse de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda (...)”.

Sirve de apoyo, la tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P.CLXXV/2000, visible en la página 5, tomo XII, noviembre de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERARQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO.”

También cobra aplicación, la tesis de jurisprudencia número 236, visible en la página 159, Tomo VI, parte Suprema Corte de Justicia de

la Nación, Quinta Época del Apéndice de 1995, que dice:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AÚN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.”...”

En efecto, al concederse la protección constitucional a ARCELIA GARCÍA CASARES, entre otros, en el asunto en comento, para que se le reinstalara en el cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en consecuencia el Magistrado AUSTREBERTO ANDRADE MARISCAL fue suspendido en sus funciones, al no existir vacantes ni otra Sala en la que pudiera seguir desempeñando el cargo; ante dicha situación, la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, propuso al Pleno dejar sin efectos la propuesta de nombramiento del notificador, ahora parte actora, que fue propuesto por su antecesor en el cargo, por no reunir los requisitos que establece el artículo 23, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo que el Honorable Pleno estimó procedente por los motivos y fundamentos expuestos y dado el efecto restitutorio del amparo, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, pues fue en cumplimiento del fallo de amparo.-

Sin que se pase por alto que incluso las Autoridades que no están señaladas como responsables, están directamente obligadas a obedecer íntegramente el contenido de la ejecutoria que emita la Autoridad de control constitucional, dado que los alcances de la sentencia de amparo no tienen como objetivo primordial satisfacer de manera preferente

intereses tutelados por la norma jurídica meramente legal o ley común; ya que, como culminación de la acción constitucional extraordinaria, se limita a amparar y proteger al agraviado sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; y por ello el efecto jurídico de una sentencia de amparo es el de restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo; por tanto, se sostiene que es ajustado a derecho el acto que se imputa a esta autoridad, por provenir de la ejecutoria de amparo en comento.-

Es aplicable el criterio de la Séptima Época, registrado con el número 238024, emanado de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen : 121-126 Tercera Parte, Genealogía: Informe 1974, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 37, página 114. Informe 1979, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 142, página 124, bajo el contenido siguiente:-

“SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE LEGAL DE LAS. Para precisar el alcance legal que tienen las sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios de amparo, precisa referir ante todo sus efectos y limitaciones desde que esta defensa constitucional extraordinaria fue establecida por primera vez en nuestro régimen jurídico federal, hasta como están señalados en la Constitución vigente. Por iniciativa de don Mariano Otero ante el Congreso Constituyente de 1846 y la urgencia "de acompañar el restablecimiento

de la Federación -como decía en aquélla, de una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más ... los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares", era preciso que se elevase "a gran altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les asegure la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión", el propio Congreso acogió la defensa del particular contra tales actos (que posteriormente fueron ampliados a los provenientes de los Poderes Judiciales de los Estados y de la Federación) a través del juicio de amparo, aunque limitando el alcance de las sentencias definitivas que en tales juicios se pronunciaran. Y así, el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de mayo de 1847, estatuyó: "Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare". Mediante una acertada diferenciación propuesta por la comisión encargada de redactar la

Constitución de 1857, que ella misma la calificó como "la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto de tratar de las controversias que se susciten por leyes o actos de la Federación o de los Estados, que ataquen sus respectivas facultades o que violen las garantías otorgadas por la Constitución", el Constituyente de 1856 reservó al juicio de amparo, propiamente tal, el conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal; excluyendo las demás controversias en materia federal, para que de ellas conociese el mismo Poder Judicial de la Federación actuando en juicios de su jurisdicción ordinaria; y limitando también el alcance de las sentencias pronunciadas en amparo. De esta manera, los artículos 101 y 102 de la citada Constitución de 57 establecían: "Artículo 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal"; y el "Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La

sentencia será tal, siempre, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Finalmente, la Constitución vigente, de 5 de febrero de 1917, conservó tal diferenciación jurisdiccional, encomendando al Poder Judicial de la Federación el conocimiento de ambas clases de controversias y dándole por ello plenitud de jurisdicción constitucional extraordinaria en los casos de amparo y ordinaria en los demás, en éstos, cuando sólo se controviertan cuestiones meramente legales en materia federal; y conservó el mismo alcance limitado en las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo. Así dicen los artículos relativos: "Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal", y 107, fracciones I y II, en su texto actual: "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: "I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el

caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"; la Ley de Amparo, al reglamentar este precepto constitucional, consignó lo siguiente en el párrafo primero de su artículo 76: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Por otra parte y para el fin que se persigue, es preciso señalar que jurídicamente la acción de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria civil, penal o administrativa (que fundamentalmente consiste en motivar la prestación por parte del Estado de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto de los particulares o del Estado como sujeto de derecho privado, y para la realización forzosa de sus intereses cuando su tutela sea cierta); sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución; va dirigida a controlar el acto de la autoridad, no la ley común; no le interesa la violación de derechos efectuada por particulares y entre particulares, ni los obstáculos que se opongan a la realización de la norma jurídica. La acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes; sino que va dirigida a hacer respetar la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites.

De aquí que la sentencia de amparo no satisfaga de manera preferente intereses tutelados por la norma jurídica meramente legal o ley común; ya que, como culminación de la acción constitucional extraordinaria, se limita a amparar y proteger al agraviado sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; y por ello el efecto jurídico de una sentencia de amparo es el de restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, si aquél es negativo, según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo. Congruente con lo antes expuesto se ha pronunciado la jurisprudencia de este Alto Tribunal, como es de verse por las tesis 175 y 176, publicadas a fojas 316 y 317, respectivamente, de la Sexta Parte de su compilación 1917-1965 (correspondientes a las tesis 173 y 174 del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Octava Parte, páginas 296 y 297) que dice así: "175. SENTENCIAS DE AMPARO. Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común"; y "176. SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la

violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven". Dada, pues, la naturaleza jurídica propia de ambas acciones, esencialmente diferentes entre sí, es por lo que la sentencia de amparo en ningún caso puede tener efectos erga omnes, ya que, según se ha dicho, sólo se ocupa de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja; lo que no sucede en las pronunciadas en los juicios comunes, que frecuentemente sí tienen esas consecuencias, como sucede en todas las sentencias declarativas. Consecuentemente con lo anteriormente expuesto, esta Sala se ve impedida para pronunciar en el caso una sentencia de fondo. En efecto, de concederse la protección constitucional a los quejosos, o sea, de resolverse que es inconstitucional el decreto del Ejecutivo Federal impugnado que abrogó el de 28 de marzo de 1947 (que había declarado saturada la industria cigarrera en el país), la consecuencia lógica de la ejecutoria que en tal sentido se pronunciare, sería que subsistiera la prohibición consignada en el primer decreto, es decir, la de que ninguna persona pudiera establecer una fábrica de cigarros, hubiese sido o no oída y vencida en juicio, no obstante que a todos favorece el levantamiento de tal prohibición. Un fallo de esta naturaleza tendría, pues, efectos y consecuencias erga omnes; lo cual contraría y desconocería la naturaleza propia de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, que, como ya quedó precisado, sólo han de ocuparse de personas particulares sin hacer una

declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja. Es por esto que en estos casos resulta improcedente la acción constitucional a virtud de lo mandado por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal y 76, párrafo primero, de la misma ley reglamentaria; lo que, en suma, lleva a la conclusión de confirmar el sobreseimiento recurrido.”.-

De igual manera es aplicable la jurisprudencia registrada con el número 172605, de la Novena Época, pronunciada por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XXV, mayo de 2007, página 144, bajo el rubro:-

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”.-

El anterior argumento, tiene fundamento en los artículos 73, fracción II, y 74, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que

establece que el amparo, es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de garantías o en ejecución de las mismas, y se inspira, filosóficamente, en la necesidad de la rápida ejecución de las sentencias dictadas en el juicio constitucional cuya finalidad esencial es evitar la violación de garantías individuales, o bien, lograr la restitución en el goce de ellas al quejoso, porque su infracción es contraria al orden social; y opera aun cuando el afectado con esa ejecución, no sea una de las partes que directamente intervinieron en el juicio de amparo, ni sucesor o causahabiente de alguna de ellas, puesto que el artículo 96 de la ley antes citada, establece que el recurso de queja es procedente cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido en amparo al quejoso, y que dicho recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes en el juicio, o por cualquier persona que justifique legalmente, que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

En ese orden de ideas, si los actos reclamados en el amparo, obedece y son consecuencias del cumplimiento de una ejecutoria decretada en un amparo anterior, debe concluirse que a la parte actora CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR nunca se le despidió, como lo menciona en su escrito de demanda, y mucho menos de manera injustificada al cargo de notificador adscrito a la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ni se acordó la destitución al cargo mencionado en

la sesión de fecha 29 veintinueve de enero del año 2010 dos mil diez, sino que lo que se acordó en la Sesión Plenaria Ordinaria privada celebrada el 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, fue dejar sin efectos su nombramiento, por no cumplir con los requerimientos que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-

Ahora bien, es oportuno indicar que el acuerdo de la sesión plenaria ordinaria celebrada el día 29 veintinueve de enero del 2010 dos mil diez, en el que el Honorable Pleno de este Tribunal decretó dejar sin efectos la propuesta de nombramiento de CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR; en cumplimiento a dicho acuerdo plenario se dejó sin efectos su nombramiento.-

No le asiste la razón a la parte actora al indicar que no se le respetó la garantía de audiencia, como lo refiere en su demanda; dado que no es necesario otorgársela al tomar en consideración que manifestó ser empleado de este Tribunal, según se advierte de su demanda y el nombramiento que acompaña, por ello se sostiene que el acto de haber dejado sin efectos su nombramiento por los motivos antes expuestos no constituyen actos de autoridades para que sea procedente.-

En esa tesitura, es aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro: 168970, emanada de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo : XXVIII, Septiembre de 2008, tesis: 2a./J. 127/2008, página: 218, bajo la voz:-

“CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. NO ESTÁ

OBLIGADO A OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA CUANDO DECIDE NO RENOVAR SUS NOMBRAMIENTOS. Las garantías individuales tienen siempre como sujeto pasivo a las autoridades, es decir, a los entes que pueden afectar unilateralmente la esfera jurídica de los gobernados sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, siempre que se encuentren en un plano de supra a subordinación. Por otra parte, la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en el derecho subjetivo de los individuos de ser oídos en su defensa previo al acto de privación; por tanto, su violación no puede actualizarse cuando tal acto proviene de otro particular, pues para solucionar este tipo de conflictos existen diversos procedimientos (civiles, penales, laborales y mercantiles, entre otros). Ahora bien, cuando el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco decide no renovar el nombramiento a sus trabajadores de confianza actúa como patrón, ya que si bien emite tal determinación unilateralmente, sin necesidad de escuchar al trabajador, sin embargo, lleva a cabo esa actuación con base en la relación laboral que lo une con éste, es decir, no actúa en un plano de supra a subordinación; por tanto, en ese supuesto se está en presencia de un conflicto laboral en el cual no existe la obligación de que la patronal otorgue la garantía de audiencia al afectado.”.-

Contradicción de tesis 66/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y

Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz. Tesis de jurisprudencia 127/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho.

Siendo necesario analizar la ejecutoria de la jurisprudencia con número de registro: 21512, de la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Abril de 2009, Página: 879, que establece:-

“CONTRADICCIÓN DE TESIS 66/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

MINISTRO PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se refiere a tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito en

un tema que es de la competencia exclusiva de esta Segunda Sala, a saber, una contradicción de tesis entre dos Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa.

SEGUNDO. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la formula el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

TERCERO. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 112/2007, en lo que interesa, declaró fundado el sexto concepto de violación, en los términos siguientes:

"... el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se contempla la referida garantía de audiencia, señala lo siguiente: 'Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida (sic), de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ...'. Esto es, para los efectos de dicho artículo, por acto de privación debe entenderse aquel que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado; sin embargo, no todo acto de autoridad provoca esos efectos, no obstante que exista una afectación a la esfera jurídica del

gobernado. En efecto, existen actos que restringen el ejercicio de un derecho en forma provisional o preventiva, pero no tienen la finalidad de privar en forma definitiva de dicho derecho a su titular, sino que se trata de medidas provisionales establecidas por el legislador para proteger determinados bienes jurídicos, en tanto se decide si procede o no la privación definitiva; por lo que, no basta que un acto de autoridad produzca una afectación en el ámbito jurídico para que se repute 'acto de privación' en términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, sino que para ello es menester que la merma o menoscabo tengan el carácter de definitivos. En conclusión, si la privación de un derecho bajo los aspectos ya indicados, es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo; y por el contrario, si cualquier acto autoritario no tiende a dicho objetivo, sino que la restricción provisional es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia. En tal virtud, el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, exige el respeto a la garantía de audiencia antes de que se produzcan aquellos actos que en definitiva privan a alguien de sus bienes o derechos, en tanto que los actos que no produzcan esos efectos, estarán regulados por el artículo 16 de la propia Constitución. Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia número P./J. 40/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo IV, julio de 1996,

Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: 'ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la

esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.'. Ahora bien, de la copia certificada que adjuntaron las autoridades responsables a su informe justificado, relativa al acuerdo asumido en la cuadragésima primera sesión ordinaria del Pleno del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, del día trece de diciembre del dos mil seis (fojas 153 a 157 del juicio de amparo), a la que se otorga valor probatorio pleno a la luz de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por

tratarse de una reproducción autorizada de un documento público, elaborada por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones (secretario general del Consejo General del Poder Judicial del Estado), se advierte que se tomaron acuerdos atinentes a no expedir un nuevo nombramiento a favor de la quejosa ... y si bien, se vertieron los argumentos que consideraron pertinentes las autoridades para justificar tal decisión, lo cierto es que no demostraron que, previo a la emisión de tal conclusión, la aquí quejosa hubiera sido oída y vencida. Consecuentemente, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para que las autoridades responsables dejen insubsistente el acuerdo de Pleno a que se ha hecho alusión, con fundamento en los artículos 4o., 5o., 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de que se prorrogue el nombramiento por el tiempo que dure la plaza en que se desempeñaba la quejosa y aquí inconforme (jefe de área adscrita a la Unidad Departamental de Recursos Humanos, Psicología y Evaluación de la Dirección de Administración, del Poder Judicial del Estado de Jalisco), salvo que medien causas justificadas para su rescisión, y en ese caso, previo a emitir un diverso acto privativo, debe respetarse la garantía de audiencia que aquí se consideró transgredida. Al respecto cobra aplicación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, BAJA DE LOS. No es

verdad que los empleados de confianza, puedan ser dados de baja en cualquier tiempo, sin necesidad de justificación o causa, ni el requisito de previa audiencia, pues la orden de baja definitiva es un acto de imperio propio de una autoridad de derecho público, por lo que sólo puede dictarse con observancia del régimen de garantías individuales que la Constitución consagra, ya que no existe razón alguna para excluir de ese régimen a los empleados de confianza y, por el contrario, el artículo 1o. de la propia Ley Fundamental, ordena que «En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece». Por tanto, es inexacto que el cese de los trabajadores de confianza pueda ser dictado por las autoridades sin haberlos oído conforme a derecho y sin fundar y motivar el mismo, pues conforme a los artículos 14 y 16 constitucionales, las autoridades tienen la obligación de respetar las garantías de audiencia y legalidad cuando sus actos puedan afectar a los particulares.' ... Luego, como la anterior consideración es suficiente para que las autoridades responsables dejen insubsistente el acto reclamado, se hace innecesario abordar el estudio de los restantes conceptos de violación vertidos por la parte quejosa. Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 107, visible en la página 85, Tomo VI-Materia Común, del Apéndice 1917-2000, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.'

(Es innecesaria la transcripción del texto de la tesis)."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 149/2007, en el punto relativo a la contradicción que se denuncia, sostuvo:

"SÉPTIMO. ... En otras palabras, lo que habrá de dilucidarse es si, por haberse desempeñado desde octubre de dos mil en un cargo de confianza, al servicio del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, ejerciendo funciones de índole administrativa, y por virtud de que recibió sendos nombramientos por tiempo determinado de un año cada uno, consecutivos e ininterrumpidos hasta llegar al último que feneció el treinta y uno de enero de dos mil siete, el quejoso adquirió o no la estabilidad en ese cargo; si le asiste o no el derecho de preferencia para que el subsecuente nombramiento también le fuera otorgado a su favor y; en fin, si es acertado o incorrecto que la autoridad estaba obligada a respetar su permanencia en el servicio conferido, al grado de verse en la necesidad de instaurar un procedimiento administrativo tendente a demostrar, previo a tomar la determinación de no extender tal nombramiento en beneficio del interesado, que éste incurrió en alguna causa de cese o separación del empleo, es decir, a darle oportunidad de defensa. Pues bien, contra lo que aduce el reclamante de garantías, la terminación de su último nombramiento, expedido a su favor por tiempo determinado y bajo la categoría de 'confianza', constituye un hecho que, en sí mismo, conlleva la consecuencia preestablecida de que el encargo

para el servicio que le fue confiado, concluyó. Precisamente por ello, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, antes Consejo General del Poder Judicial, ni siquiera se vio en el caso de ordenar o declarar la conclusión del nombramiento del quejoso, ya que su terminación sobrevino como una condición inherente a su otorgamiento, el cual se realizó por tiempo determinado, según se dijo con antelación. De este aserto se obtiene una primera conclusión; resulta inoperante el concepto de violación en que se aduce que la autoridad responsable ordenadora debió instaurar y agotar un procedimiento en el que se oyera y venciera al agraviado, donde además se demostrase que incurrió en una causa de cese o se justificara su separación del empleo, ello -según argumenta el inconforme- porque en términos de los artículos 1o. y 133 de la Constitución General de la República, los trabajadores sólo pueden ser suspendidos o cesados por causa justificada, aunado a lo cual, menciona, el empleo lleva imbitas las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la misma Constitución. Tal inoperancia deviene de que, se insiste, en la especie el acto reclamado no consistió en la decisión o resolución de dar por terminado el cargo desempeñado por el quejoso, pues éste dejó de surtir efectos en razón del cumplimiento del plazo predeterminado en el acto mismo de su otorgamiento y no de un acto en que se estableciera alguna causa de separación, cese o conclusión anticipada. Luego, es inconducente que se hable de causas de cese o separación del cargo, pues no fue

esa la hipótesis en que se ubicó el inconforme ni existe consideración de la autoridad en tal sentido. Así, lo único que dicho cuerpo colegiado hizo en su acuerdo de treinta de enero de dos mil siete, aquí reclamado, fue decidir en qué persona habría de recaer el nombramiento que tendría efectos a partir del uno de febrero de dos mil siete, lo cual no constituye la separación, terminación, cese o conclusión del cargo. De ahí la inoperancia advertida en cuanto al pretendido procedimiento previo ..." En síntesis, las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito son las siguientes:

Ver consideraciones

CUARTO. Procede ahora determinar si en el caso existe la contradicción de tesis denunciada.

Respecto a este tema conviene precisar que si bien la Ley de Amparo establece el procedimiento para que las Salas o, en su caso, el Pleno de este Alto Tribunal decidan qué criterio debe prevalecer con rango de jurisprudencia, respecto de tesis contradictorias, sin embargo, no define cuándo se está en presencia de una contradicción de tesis.

Ante tal circunstancia, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, emitió la jurisprudencia número P./J. 26/2001, visible en la página setenta y seis, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

De la citada jurisprudencia se advierte que para que exista contradicción de tesis y, como consecuencia de ello, esta Segunda Sala determine qué criterio debe prevalecer, deben actualizarse los siguientes requisitos:

- a) Que al resolver los negocios jurídicos sometidos a su jurisdicción, los respectivos órganos colegiados examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;
- b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones

jurídicas de las sentencias respectivas, y

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Ahora bien, de las consideraciones transcritas en el considerando que antecede se advierte que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues ambos Tribunales Colegiados analizaron una cuestión jurídica esencialmente igual, a saber, si el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, antes Consejo General del Poder Judicial, debe o no otorgar la garantía de audiencia cuando decide no prorrogar un nombramiento a un trabajador de confianza en virtud de haber concluido aquél; además, los órganos jurisdiccionales contendientes optaron por soluciones contrarias, pues el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito concluyó que sí, en cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito determinó que no.

También, la diferencia de criterios se presenta en las consideraciones de las sentencias y proviene del examen de los mismos elementos, pues ambos tribunales analizaron, en un juicio de amparo en revisión, la constitucionalidad de la decisión del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, antes Consejo General del Poder Judicial, de no prorrogar el nombramiento de un trabajador de confianza en virtud de haber concluido aquél.

En esas condiciones, el punto de derecho a resolver en la presente contradicción de tesis es el siguiente:

- Determinar si el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco debe o no otorgar la garantía de audiencia cuando decide no renovar el nombramiento a un trabajador en una plaza de confianza.

QUINTO. Sobre la contradicción precisada conviene recordar que la garantía de audiencia frente a las autoridades administrativas consiste en que éstas, previamente a la emisión de cualquier acto de privación de derechos, respetando los procedimientos que lo contengan, tienen la obligación de dar oportunidad a los agraviados para que expongan lo que consideren conveniente en defensa de sus intereses, lo que implica que se otorgue a los afectados un término razonable para que conozcan la resolución o acto de la autoridad que pueda afectarlos y aporten las pruebas legales que consideren pertinentes para defender sus derechos.

El anterior criterio se encuentra plasmado en la tesis aislada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento ocho, Volumen 151-156, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. La garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal debe interpretarse en el sentido de que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo contengan, tienen la obligación de dar oportunidad a los agraviados para que expongan lo que

consideren conveniente en defensa de sus intereses. Lo anterior implica que se otorgue a los afectados un término razonable para que conozcan las pretensiones de la autoridad y aporten las pruebas legales que consideren pertinentes para defender sus derechos."

Así, la garantía de audiencia es el derecho subjetivo de los gobernados de que previo al acto de privación debe otorgárseles la posibilidad de defenderse, esto es, expresar y probar lo que a sus intereses convenga.

Ahora bien, la relación del respeto a la garantía de audiencia presupone la existencia del titular del derecho que se pretende vulnerar y una autoridad."

Como se ve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció las características de los actos de autoridad y cuando se pueden considerar como tales, para lo cual destacó que tal hipótesis se actualiza, en esencia, si el acto se emite por un ente de hecho o de derecho que establece una relación de "supra a subordinación" con el particular al que se dirige, cuya relación tenga su nacimiento en la norma legal que lo dota de una facultad administrativa, cuyo ejercicio resulta irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de donde emana; que dicho ente emita actos unilaterales en virtud de los cuales cree, modifique o extinga, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica del particular; y, que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales, ni precisar del consenso de la voluntad del afectado; sin embargo, para llevar a cabo la correcta calificación de dicha

actuación, es indispensable que se analice cada caso en particular y se deben examinar las características propias de la especie o del acto.-

Asimismo, la mencionada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que aun cuando el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en este caso es dable equiparar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado por existir analogía en cuanto a la facultad de expedición de nombramientos se refiere, tiene el carácter de autoridad, no por tal motivo debe considerarse que todos los actos que emite los hace con ese carácter, pues de acuerdo a sus diversas funciones y atribuciones que le son conferidas en la Ley, también actúa como particular en determinados actos, por lo que la relación que une a dicho ente Supremo Tribunal de Justicia con sus trabajadores o servidores públicos debe considerarse como laboral, pues al otorgar un nombramiento, renovarlo o dejarlo sin efectos, de acuerdo con sus facultades actúa como patrón.-

A fin de dilucidar la presente controversia, se estima importante destacar que sobre el nombramiento y remoción de los funcionarios del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentran las disposiciones siguientes:-

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

“...Artículo 62.- Al Supremo Tribunal de Justicia le corresponden las siguientes atribuciones:

...

IV. Nombrar y remover a sus secretarios y demás empleados, en los términos que establezca la ley de

la materia respecto de la carrera judicial;...

IX. Resolver los conflictos administrativos y los que se susciten con motivo de las relaciones de trabajo en el ámbito de su competencia;...”

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
“...Artículo 23.- Son facultades del pleno:

I. Conocer de todas las controversias jurisdiccionales del orden penal, civil, de lo familiar y mercantil, de conformidad con lo que establezcan las leyes estatales y federales;

...

VII. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Supremo Tribunal de Justicia y sus servidores públicos en términos de la fracción XII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del propio Tribunal;

...

XIII. Nombrar a propuesta de su Presidente, a los servidores públicos de carácter judicial, y administrativo del Supremo Tribunal, con excepción de los secretarios relatores adscritos a los magistrados que serán nombrados a propuesta de éstos y el personal de cada Sala que lo hará su Presidente previo consenso de sus integrantes. Así como removerlos en los términos que determinen las leyes.

Para estos efectos, antes de designar a la persona que deba ocupar el cargo, el Supremo Tribunal, su Presidente, las salas o el magistrado respectivo, deberán solicitar al Consejo de la Judicatura,

la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante;

...

Artículo 34.- Son facultades del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial del Estado en los actos jurídicos y oficiales;

...

XX. Proponer al Pleno del Supremo Tribunal los nombramientos del Secretario General de Acuerdos, de los directores y de los titulares de los órganos auxiliares del propio Tribunal, así como el del representante de este último, ante la correspondiente Comisión Substanciadora; y..."

De las normas legales transcritas, se debe colegir que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es el órgano especializado del Poder Judicial Estatal, al que corresponde conocer de las controversias jurisdiccionales del orden penal, civil, de la familiar y mercantil, que se susciten entre particulares, en cuyos casos los resuelve con el carácter de autoridades; también lo es, que esta Institución, entre otras atribuciones, tiene las relativas a proponer y aprobar nombramientos o remociones, así como toda clase de movimientos de los funcionarios que laboran en la propia dependencia; de lo que se sigue que el aludido Tribunal actúa como un ente con dualidad jurídica en sus actos, pues al resolver los conflictos jurisdiccionales de su competencia, lo hace en su carácter de autoridad con facultades decisorias en ese aspecto, mientras que al proponer y aprobar nombramientos, remociones

o cualquier movimiento de su personal, lo hace con el carácter de particular, pues sobre esos tópicos actúa en su calidad de patrón.-

Se concluye, como lo estableció la referida Segunda Sala, en la ejecutoria analizada, al ejercerse las mencionadas facultades sobre la remoción y nombramiento de funcionarios, no es necesario que escuche previamente al servidor público respectivo, por lo que es evidente, que en estos casos este Tribunal, despliega una actuación con el carácter de patrón que deriva de la relación laboral que tenía con los empleados (como es el caso de la parte actora) que sean removidos o dados de baja, en tanto que al aceptar un nombramiento, inicia una relación de esa naturaleza.-

En esa tesitura, debe considerarse que la insubsistencia de sus nombramientos y la propuesta de diversa persona en su lugar no son actos de autoridad para los efectos del juicio de garantías; pues derivan de una relación de carácter laboral, no obstante que este Tribunal sea una autoridad de carácter jurisdiccional, formal y legalmente constituida, lo cierto es que no todos sus actos se emiten con ese carácter como en el presente caso, que emanan del carácter de patrón, en un plano de particular, al dejar sin efectos el nombramiento de la quejosa por los motivos anteriormente detallados.-

De igual forma, se debe observar que nuestras consideraciones se encuentran acogidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, como se ve a continuación:

“...Artículo 23.- Son facultades del pleno:

...

VII. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Supremo Tribunal de Justicia y sus servidores públicos en términos de la fracción XII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del propio Tribunal;...

CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO EN CONFLICTOS LABORALES

Artículo 214.- Tratándose de conflictos relacionados con los servidores públicos de base, el procedimiento se substanciará a través de una comisión constituida con carácter permanente, la cual emitirá un dictamen que pasará al Pleno del Tribunal correspondiente o del Consejo de la Judicatura, para que éste resuelva lo conducente.

Artículo 215.- Cada Comisión Substanciadora, se integrará con un representante ya sea del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Consejo de la Judicatura, nombrado por el Pleno respectivo; otro que designará el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial y un tercero, nombrado de común acuerdo por ambos. El dictamen de la Comisión se emitirá por unanimidad o mayoría de votos.

Artículo 216.- La Comisión Substanciadora funcionará con un Secretario de Acuerdos que autorice y dé fe de lo actuado; con los actuarios y la planta de servidores públicos que sean necesarios y que señale el Presupuesto de Egresos de cada órgano.

Artículo 217.- Los miembros de la Comisión Substanciadora que no sean magistrados, deberán reunir, para ser designados los requisitos que para ser Secretario del Supremo Tribunal, durarán en su cargo tres años y podrán ser removidos libremente por quienes los designaron.

Artículo 218.- En el caso de servidores públicos de confianza, el procedimiento se substanciará por los magistrados instructores que designe el Pleno respectivo, sus resoluciones, serán autorizadas por el Secretario General de Acuerdos del respectivo Tribunal o del Consejo de la Judicatura.

Artículo 219.- La Comisión Substanciadora, una vez que tengan conocimiento de las faltas o conflictos laborales, iniciarán de oficio o a petición de parte, según se trate, el procedimiento correspondiente, el cual se sujetará a las siguientes normas:

I. Conocida una irregularidad, se solicitará informe al servidor público presunto responsable, haciéndole llegar, en su caso, copia de la queja o acta administrativa, así como de la documentación en que se funde, concediéndole un término de cinco días hábiles para que produzca por escrito su contestación y ofrezca pruebas, las cuales podrá presentar, dentro de los quince días hábiles siguientes;

II. Transcurrido el plazo citado en último término, de oficio o a petición de parte, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se expresarán alegatos, citándose al denunciante y al servidor público, para el dictamen correspondiente, el que deberá ser

pronunciado por la comisión respectiva y propuesto al Pleno, dentro de los quince días hábiles siguientes.

Tratándose de servidores públicos de base, se dará intervención a la representación sindical, si la hubiere y quisiere intervenir;

III. En aquellos procedimientos que correspondan a servidores públicos que presten sus labores en tribunales ubicados fuera del Primer Partido Judicial, serán los titulares de los propios tribunales quienes llevarán a cabo el desarrollo de las diligencias que les encomiende la Comisión, observando en lo conducente el procedimiento establecido en este artículo, remitiendo de inmediato lo actuado a la Comisión correspondiente; y

IV. Se aplicará supletoriamente en el ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, o dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 220.- Recibido el dictamen, el Pleno respectivo resolverá lo conducente. Contra las resoluciones que dicte el Pleno no procede recurso o medio de defensa ordinario alguno.

Artículo 221.- Serán causas de sobreseimiento:

I. La muerte del servidor público;

II. La separación definitiva del servidor público de su cargo; y

III. Otras en que quede sin materia el procedimiento administrativo iniciado...”

De las disposiciones legales antes invocadas, se advierte que para tramitar los procedimientos relativos a los conflictos laborales como el que acontece, que se susciten entre los servidores públicos de base, es competente la comisión substanciadora, la cual

después del procedimiento que establece el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, emitirá un dictamen que pasará al Pleno de este Tribunal, para que resuelva lo conducente; el dictamen se emitirá por unanimidad o mayoría de votos.-

Así pues, al otorgarse competencia al Pleno, para la resolución de los conflictos laborales, que se susciten con sus empleados, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado b, fracción XII, de la Constitución Federal, se define propiamente la naturaleza de los problemas que pudieran presentarse como consecuencia de la relación que une a los empleados con dicho órgano jurisdiccional, pues no se advierte que existan otros conflictos, los que pudieran resolverse mediante el procedimiento que tiene encomendado la comisión substanciadora; dado que dicho procedimiento se creó precisamente con la finalidad de dilucidar ese tipo de controversias.-

En esas condiciones, debe observarse que el hecho de que se hayan dejado sin efectos la propuesta de nombramiento de la parte actora no constituye acto de autoridad.-

En esas condiciones, debe observarse que es improcedente la presente demanda ya que como se ha manifestado en el presente cuerpo, a la parte actora CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR nunca se le violó su garantía de audiencia, ni fue despedido de manera injustificada, ni se acordó en sesión plenaria su destitución, remoción o cese alguno al cargo de notificador adscrito a la Quinta Sala del

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.-

CAPITULO DE EXCEPCIONES

1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y LEGITIMACIÓN. El actor carece de acción y de legitimación activa para demandar las prestaciones que reclama, toda vez que el hecho de que se dejara sin efectos su nombramiento ello no constituye una afectación a los intereses jurídicos del demandante, debido a que tal circunstancia es una consecuencia natural y jurídica de la propuesta de la magistrada **ARCELIA GARCÍA CASARES** al no cumplir con los requerimientos que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que ésta no lo considera de confianza para continuar en el encargo encomendado por su antecesor.

2.- FALTA DE ACCIÓN Y LEGITIMACIÓN ACTIVA: Para demandar las prestaciones reclamadas, toda vez que el hecho de que se haya dejado sin efectos su nombramiento, aún sin comunicarle la causa, ello no constituye una afectación a los intereses jurídicos del demandante, debido a que tal circunstancia es una consecuencia natural y jurídica de que este tribunal actúa como patrón y mi representada no esta obligado a otorgar la garantía de audiencia a sus trabajadores [...].”

VI. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA. Fueron ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas por parte del actor **CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR:**

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-
Consistentes en:

a).- Copia certificada ante la fe del Lic. Rafael Covarrubias Flores, Notario Público Titular número 13 trece del municipio de Guadalajara, Jalisco, relativa al último recibo de pago expedido por la Institución demandada, de fecha 29 veintinueve de enero del año 2010 dos mil diez.

b).- Copia certificada ante la fe del Lic. Rafael Covarrubias Flores, Notario Público Titular número 13 trece del municipio de Guadalajara, Jalisco, referente al nombramiento que le fue otorgado al demandante por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2009 dos mil nueve, a partir del día 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez.

c).- Un legajo de copias certificadas en 10 diez fojas útiles por ambas caras, del acta de la Sesión Plenaria Ordinaria del día 29 veintinueve de enero del año 2010 dos mil diez; celebrada por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en la cual en acuerdo por mayoría autorizó dejar sin efectos diversos nombramientos previamente otorgados y que por consiguiente habían generado derechos laborales.

d).- Un legajo de copias certificadas en 15 quince fojas útiles por una sola de sus caras del expediente personal del actor, en el que no se advierten faltas ni notas desfavorables en su contra.

Documental pública que en términos del artículo 795 de la Ley

Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; producen convicción en cuanto a su contenido, con las que se acredita con preclara contundencia, la relación laboral que existió entre Carlos Josué Gómez Salazar y la Entidad Pública, en virtud de los nombramientos que le fueron otorgados al Actor, en el puesto de Notificador, ambos con adscripción a la Quinta Sala de este Tribunal. Además, se desprende que reconoce que le fueron cubiertas sus quincenas correspondientes al mes de enero de 2010 dos mil diez, siendo el último mes que laboró para la Entidad Demandada y su nombramiento con vigencia del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez, se dejó sin efectos en la Sesión Plenaria del 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez.

2.- CONFESIONAL.- Consistente en:

- a) Pueba confesional a cargo del Magistrado Javier Humberto Orendain Camacho, prueba que se desahogó mediante oficio de fecha 14 catorce de diciembre del año 2010 dos mil diez, resultando lo siguiente:

“...PRIMERA.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SU CARGO Y ADSCRIPCIÓN INTERNA DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.- Es público y notorio que en este Poder Judicial tengo el nombramiento de Magistrado de número del Supremo Tribunal con adscripción a la H. Quinta Sala en materia Civil.

SEGUNDA.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI SE PRESENTÓ A LABORAR EN EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL

ESTADO EL DÍA 2 DOS DE FEBRERO DE 2010 DOS MIL DIEZ.- Aunque no es un hecho propio del suscrito desconozco si en esta fecha el oferente de la prueba **CARLOS JOSUÉ GOMEZ SALAZAR**, se presentó a trabajar como Notificador de la Ha (SIC) Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y en todo caso esta información corresponderá afirmarla o negarla al H. Secretario de Acuerdos de la misma, en razón de que por disposición de la Ley Orgánica le corresponde tener el control de asistencias y faltas de los servidores públicos que sirven a esta institución.

TERCERA.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI CONOCE AL ACTOR DE ESTE PROCEDIMIENTO CARLOS JOSUÉ GOMEZ SALAZAR.- Sí, si lo conozco, en razón de que en un tiempo laboró como notificador de la H. Quinta Sala.

CUARTA.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE QUE FUNCIONES REALIZA UN NOTIFICADOR DE UNA SALA DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.- La pregunta tiene relación con la aplicación directa de la ley y en todo caso la misma por tratarse de una cuestión de derecho se responde en el sentido que la propia ley determina.

QUINTA.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI DENTRO DEL TIEMPO QUE TUVO RELACIÓN LABORAL CON EL ACTOR SE ENTERÓ DE FALTAS O HECHOS QUE DERIVARAN EN LA INSTAURACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO LABORAL O DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL ACTOR CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR.- Desconozco si exista instaurado algún procedimiento administrativo en contra del oferente en los términos que refiere y aclaro que fui designado Presidente de la H. Quinta Sala a partir del día 1° primero de enero

del año que transcurre y desconozco si con anterioridad le fuera instaurado procedimiento alguno por faltas o hechos que hubiere cometido el servidor público en la función que desempeñaba.

SEXTA.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI EL DIA 29 VEINTINUEVE DE ENERO DE 2010 DOS MIL DIEZ, SE PRESENTÓ EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.- Esta pregunta tiene relación directa con la aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en todo caso la Secretaría General de Acuerdos es la que tiene los controles para determinar si estuve presente o no en dicha sesión.

SÉPTIMA.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI DENTRO DE LA SESIÓN PLENARIA DEL DIA 29 VEINTINUEVE DE ENERO DE 2010 DOS MIL DIEZ, MANIFESTÓ QUE, LE HICIERON LA PETICIÓN PARA QUE PLATICARA CON UN NOTIFICADOR DE LA QUINTA SALA DE ESTE TRIBUNAL Y SOLICITARLE SU RENUNCIA, COMO QUEDO PLASMADO EN LA PAGINA 80 OCHENTA DEL ACTA DE DICHA SESIÓN PLENARIA.- La respuesta a esta pregunta se reitera en los mismos términos que la anterior.

OCTAVA.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, QUIEN LE HIZO DICHA PETICIÓN A QUE SE LE ALUDE EN LA POSICIÓN INMEDIATA ANTERIOR Y EN EL ACTA DE LA SESIÓN PLENARIA DE FECHA 29 VEINTINUEVE DE ENERO DE 2010 DOS MIL DIEZ.- En relación a la octava.- Esta petición es imprecisa porque se refiere a la pregunta anterior por eso no puedo darle respuesta.

NOVENA.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI TUVO ALGUNA CONVERSACIÓN CON EL HOY ACTOR CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR, DONDE LE SOLICITÓ QUE

RENUNCIARA A SU NOMBRAMIENTO VIGENTE COMO NOTIFICADOR DE LA QUINTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.- No es cierto, jamás tuve conversaciones en ese sentido con el oferente.

DÉCIMA.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI EL DIA 02 DOS DE FEBRERO DE 2010 DOS MIL DIEZ, HABLO CON EL HOY ACTOR CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR Y LE NOTIFICÓ QUE ESTABA DESPEDIDO EN VIRTUD DE QUE EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA HABÍA REVOCADO SU NOMBRAMIENTO VIGENTE COMO NOTIFICADOR DE LA QUINTA SALA.- Es cierto sin precisar el día o la hora en que el suscrito le comunique la decisión del Pleno, mas ello no implicó una notificación en el sentido que alude el quejoso, porque la misma es una actividad que corresponde a la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal

DÉCIMA PRIMERA.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE LA RAZÓN DE SU DICHO.- Reitero lo antes expresado [...].”

Elemento de convicción el cual cuenta con valor y eficacia jurídica plena, para demostrar que el actor laboró como Notificador, adscrito a la H. Quinta Sala, y que el Magistrado Javier Humberto Orendain Camacho, en ese momento Presidente de la citada Sala, le comunicó lo que se acordó en la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, esto es, que el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dejó insubsistente su segundo nombramiento como notificador adscrito a la Sala antes mencionada; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 786 y 792 de la Ley Federal del Trabajo, de

aplicación supletoria como lo permite la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

f) Prueba Instrumental de Actuaciones, consistente en todos los anexos, escritos y promociones que forman la pieza de autos, así como las actuaciones que se deriven de este procedimiento y favorezcan al promovente.

g) Prueba Presuncional Legal y Humana, consistente en las deducciones lógico-jurídicas que hagan los Honorables integrantes de esta Comisión, de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, que de lo actuado se desprenda en cuanto sea favorable a la parte demandada.

Sin perder de vista que la probanza instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias procesales que obran en el presente trámite; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras.

Probanzas a las que se les otorga valor probatorio a favor del Actor, en virtud de que se hace patente la procedencia de sus prestaciones; a consecuencia de la vulneración del último de sus nombramientos que legalmente le fueron expedidos, por los motivos y fundamentos que más adelante se precisarán.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA.- Por su parte el Representante de la entidad pública SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ESTADO, ofreció los siguientes medios probatorios:

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.
Consistente en:**

a) Copias certificadas de los acuerdos derivados de las Sesiones Plenarias, celebradas el día 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho y el 27 veintisiete de noviembre de 2009 dos mil nueve; de los cuales, se desprende la aprobación de los nombramientos expedidos por la Institución demandada a favor de Carlos Josué Gómez Salazar, por tiempo determinado.

b) El oficio número STJ-RH0311/10, expedido por el L.A.E Miguel Ángel García Aragón, Director de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del cual se desprende que a Carlos Josué Gómez Salazar, se le cubrieron la totalidad de las prestaciones de tipo económico, establecidas en la ley, durante el periodo del 01 primero al 31 treinta y uno de enero del año 2010 dos mil diez, relativas al cargo de Notificador, así como los listados de nómina correspondientes al pago antes indicado, donde obra la firma de la parte actora.

c) Copias certificadas por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, de los nombramientos 1354/2008 y 1419/2009, ambos en la categoría de Notificador a favor de Carlos Josué Gómez Salazar, expedidos por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de los cuales se desprende que la parte actora aceptó las condiciones estipuladas en los mismos y firmó su conformidad.

d) Copias certificadas por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, del acuerdo derivado de la Sesión Plenaria celebrada el 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, en el que se determinó dejar sin efectos el nombramiento con el número 1419/09.

Probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente, como lo establece la fracción IV del numeral 219, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y sirve para tener por demostrado los movimientos relativos al Actor; en virtud de que se le otorgaron 02 dos nombramientos, el último de ellos a partir del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez; empero, se dejó sin efectos en la Sesión Plenaria del 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, cubriéndose todas sus prestaciones laborales hasta el día 31 treinta y uno de enero de 2010 dos mil diez.

e) Copias certificadas en 132 ciento treinta y dos fojas, por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, de la parte medular de la Revisión Principal 337/2009, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente, como lo establece la fracción IV del numeral 219, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado; para tener por demostrada la orden de reinstalar en el cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a la Licenciada Arcelia García Casares.

f) Copias certificadas en 08 ocho fojas por el Oficial Mayor realizando funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, de la aclaración de sentencia en la Revisión Principal 337/2009, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente como lo establece la fracción IV del numeral 219, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; para tener por demostrado que se especifican los efectos de la ejecutoria que se cumplimentó, y en lo que aquí interesa, la anulación de los nombramientos de los terceros perjudicados, entre ellos, el entonces Magistrado Austreberto Andrade Mariscal.

g) 02 dos legajos de copias certificadas, en 06 seis fojas respectivamente, de los oficios 05-507/2010 y 05-508/2010, dirigidos al Presidente de la Quinta Sala Javier Humberto Orendain Camacho y al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente, como lo establece la fracción IV, del numeral

219, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; para tener por demostrado que se les hace del conocimiento tanto al entonces Presidente de la Quinta Sala, Javier Humberto Orendain Camacho, como al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, ambos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el contenido del Acuerdo Plenario del 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, a fin de que el citado Presidente de Sala comunicara lo anterior a Carlos Josué Gómez Salazar.

h) Copias certificadas en 33 treinta y tres fojas, por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de la resolución de fecha 04 cuatro de mayo de 2010 dos mil diez, dictada dentro de la improcedencia número 136/2010, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la cual confirma la diversa resolución dictada dentro de los autos del Juicio de Amparo número 455/2010, promovido por YULIANA PAOLA MEJIA LLAMAS, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, la cual se sobreseyó, en virtud de que se acreditaba la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el acto que reclama se deriva del cumplimiento a la ejecutoria del diverso juicio de amparo 337/2009.

Probanza que de conformidad con el numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que refiere la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tiene valor probatorio pleno; empero, carece de

eficacia a los intereses del oferente, toda vez que no surge elemento alguno que le beneficie en la procedencia de sus pretensiones por tratarse de diversa persona al Actor.

Prueba Instrumental de Actuaciones, consistente en la pieza de autos y lo que se actúe hasta el dictado de la resolución correspondiente en cuanto favorezcan a los derechos de la parte demandada, documentos allegados por la demandante, en especial el reconocimiento y aceptación de sus nombramientos.

Probanza que de conformidad con el numeral 836 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que refiere la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; tiene valor probatorio pleno, sin embargo carece, de eficacia a los intereses del oferente, toda vez que de dicha probanza no surge elemento alguno que le beneficie en la procedencia de sus pretensiones, según se expondrá.

Prueba Presuncional Legal y humana, relativa a las conclusiones que se deduzcan de los elementos de convicción desahogados, que benefician a los intereses de la parte demandada y en particular del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto de cada una de ellas.

Probanza que al igual que la anterior, si bien, tiene valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial; carece de eficacia en este juicio, pues en nada

favorece a las pretensiones e intereses de la demandada.

VII.- ESTUDIO DEL FONDO DE LA ACCIÓN.

En primer término, se considera necesario fijar la *litis* en el presente asunto, esto con la finalidad de emitir un dictamen congruente con la demanda y contestación, que es lo que obra en la etapa de demanda y excepciones del presente procedimiento; en efecto, el punto controvertido es si se vulneraron los derechos laborales de CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR, a consecuencia de la determinación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la Sesión del 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, en cuanto a dejar sin efectos, el nombramiento otorgado como Notificador, adscrito a la Quinta Sala, con vigencia del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez; y debido a lo anterior, el Actor solicita se le restituyan sus derechos laborales que hace consistir textualmente en *“...sus derechos tales como salarios que no se me han pagado, y los demás derechos como vacaciones, aguinaldo, prima vacacional y la totalidad de prestaciones económicas de las que tengo derecho en virtud del nombramiento vigente que legalmente fue expedido en mi favor...”* (visible a foja nueve de autos).-

Es aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, número de registro 202312, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996 , materia laboral, tesis: I.6o.T. J/15, página: 639, bajo el rubro y contenido siguiente:

“LAUDOS. DEBEN SER CONGRUENTES CON LO EXPUESTO EN LA DEMANDA, CONTESTACION, AMPLIACION, MODIFICACION, REPLICA Y CONTRARREPLICA. El artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo impone el deber a las Juntas de dictar los laudos congruentes a la demanda, contestación y demás pretensiones aducidas oportunamente en el juicio, debiendo entender con ello que las manifestaciones hechas por las partes tanto en los escritos de demanda, contestación a la misma, como la ampliación, modificación, réplica y contrarréplica planteadas por las partes en la etapa de demanda y excepciones, según se desprende de lo dispuesto en las fracciones II, IV y VIII del artículo 878 de la citada ley laboral, deben ser consideradas por la Junta al fijar la controversia; de lo contrario, infringe el principio de congruencia.”

(Lo subrayado es propio)

Precedentes: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3376/90. Guillermo Prieto Téllez. 29 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 9036/94. Petróleos Mexicanos. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo 9706/94. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo 12386/95. Domingo Reyes Miranda. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota

Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo 4046/96. Francisco Rivera Ramos. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

En esa tesitura, a manera de antecedente se toma en consideración que de las pruebas aportadas por las partes, se desprende que el actor **CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR**, ingresó a este Tribunal el 01 primero de enero de 2009 dos mil nueve, como Notificador, adscrito a la Quinta Sala; se le otorgaron dos nombramientos, el primero a partir de la fecha referida hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve y el segundo a partir del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez. Empero, en la Sesión Plenaria celebrada el 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, se dejó sin efectos su segundo nombramiento; cubriéndosele sus prestaciones laborales hasta el 31 treinta y uno de enero de 2010 dos mil diez; en consecuencia, causó baja al 01 primero de febrero de 2010 dos mil diez.

Inconforme el Actor con dicha determinación, con fecha 04 cuatro de marzo de 2010 dos mil diez, interpuso la demanda laboral que dio origen al presente procedimiento.

Asimismo, con fecha 28 veintiocho de enero de 2011 dos mil once, promovió queja por exceso en el juicio de amparo 1261/2007, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, donde combate la determinación del Pleno del 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez (como se desprende

del Cuarto Resultando de la resolución de fecha 11 once de agosto de 2014 del Incidente Innominado, del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado).

Ahora bien, a fin de resolver el punto litigioso como ya se dijo, verificar si se vulneraron sus derechos laborales que hizo consistir en privación de sueldo, vacaciones, aguinaldo, prima vacaciones y demás prestaciones económicas derivadas del nombramiento que se dejó sin efectos; es de utilidad lo resuelto en la queja por exceso donde ya existe pronunciamiento al respecto; siendo oportuno considerar las siguientes actuaciones, que constituyen un hecho notorio, en virtud de que los integrantes de este Tribunal, tienen conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional e incluso el Actor por ser el promovente. Son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales.

De la Novena Época, número de registro 164049, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, tesis: XIX.1o.P.T. J/4, página: 2023, bajo el rubro:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen."

Así como la diversa Tesis de la Novena Época, número de registro: 188596, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/211, página: 939, bajo el rubro:

"HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO

QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE. Se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2o., pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.

De los autos del juicio de amparo 1261/2007, promovido por Arcelia García Casares, Tomás Aguilar Robles, Rogelio Assad Guerra y Luis Ernesto Camacho Hernández, tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, donde la demandada es señalada como Autoridad Responsable, se advierte que la parte actora CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR interpuso Queja por exceso y defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, impugnando el Acuerdo Plenario de 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez; misma que mediante resolución de fecha 06 seis de mayo de 2011 dos mil once (como se desprende del Quinto Resultando de la resolución de fecha 11 once de agosto de 2014 del Incidente Innominado, del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el

Estado), en lo que aquí interesa resolvió lo siguiente:

“[...] Así pues, como la responsable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el multicitado acuerdo plenario de veintinueve de enero de dos mil diez, incluyó aspectos que no fueron materia de los efectos de la sentencia protectora pronunciada en este juicio de garantías, pues, se reitera, no se consideró como parte de los efectos de tal sentencia el dejar insubsistentes los nombramientos de los aquí recurrentes, bajo el argumento de que éstos no se hicieron a propuesta de Luis Ernesto Camacho Hernández y Arcelia García Casares, quienes fueron reinstalados a partir de veinte de enero de dos mil diez; y, si en el acuerdo en estudio, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de motu proprio, en aras de acatar la ejecutoria de amparo dictada en los autos del juicio de garantías en el que se actúa, y al justificarse que conforme a los lineamientos trazados en la resolución dictada en el amparo en revisión 337/2009 y su aclaración, por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, procedía considerar que a fin de restituir a los agraviados magistrados Luis Ernesto Camacho Hernández y Arcelia García Casares, en el goce de la garantía constitucional violada, conforme a lo establecido por el artículo 80 de la Ley de Amparo, debían retrotraerse las cosas en el estado en el que se encontraban antes de la violación a sus garantías individuales, lo que incluía, el dejar sin efectos los actos realizados por

los magistrados que les precedieron, como son los nombramientos otorgados a propuesta de ellos a favor de los ahora recurrentes; es indudable, que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el acuerdo recurrido, se excede en el cumplimiento del fallo protector en perjuicio de los hoy inconformes.- En tal sentido, procede dejar insubsistente el acta de sesión plenaria ordinaria celebrada por los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el veintinueve de enero de dos mil diez, únicamente en la parte en la que se acordó dejar sin efectos los nombramientos de los aquí recurrentes MARCELA TORRES MURO y CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR, con base en el supuesto acatamiento a la ejecutoria de amparo, mismo que, como se indicó, constituye un exceso por parte del Supremo Tribunal de Justicia responsable, por los fundamentos y motivos expuestos en precedentes líneas, quedando incólumes los demás aspectos tratados en dicho acuerdo, así como en el acta de sesión de tal fecha, ya que no son materia de los recursos de queja en estudio.[...]

Inconforme con lo anterior el entonces Presidente, como Representante del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, interpuso recurso de queja en contra de la resolución de 06 seis de mayo de 2011 dos mil once, dictada en el Juicio de Amparo Indirecto número 1261/2007, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que declaró fundada la queja por exceso interpuesta por los terceros perjudicados Marcela Torres Muro y

Carlos Josué Gómez Salazar, la cual fue turnada al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con número de queja 72/2011, que en lo que interesa resolvió:

“[...] ÚNICO.- Es infundado el recurso de queja al que este toca se contrae [...]”

Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de queja emitida en el juicio 1261/2007, en Sesión Plenaria Ordinaria del 25 veinticinco de noviembre de 2011 dos mil once, se dicto un Acuerdo que a la letra dice:

“[...] Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio 12627-G, dirigido al Pleno de este Tribunal, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, relativo al juicio de amparo 1261/007, promovido por ARCELIA GARCÍA CASARES, TOMAS AGUILAR ROBLES, LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ y ROGELIO ASSAD GUERRA, mediante el cual precisa los efectos de la ejecutoria de queja interpuesta por CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR, siendo para que se deje insubsistente el acta de sesión plenaria ordinaria celebrada el 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, únicamente en la parte donde se acordó dejar sin efectos su nombramiento y requiere a esta Soberanía para que en el término de 24 veinticuatro horas, proceda a su cumplimiento; dándonos por enterados de su contenido, en consecuencia, en acatamiento a la ejecutoria de cuenta y a lo indicado por el Juez Federal, SE DEJA SIN EFECTOS EL ACUERDO PLENARIO

DE FECHA 29 VEINTINUEVE DE ENERO DE 2010 DOS MIL DIEZ, únicamente en la parte en la que se deja insubsistente el nombramiento del recurrente CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR. [...]”

Como se ve, existe declaratoria al respecto, por parte de la Autoridad Federal, sobre el exceso en que incurrió la demandada al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del Juicio 1261/2007, al dejar insubsistente el nombramiento de CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR; por lo que, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en Sesión del 25 veinticinco de noviembre de 2011 dos mil once, dejó sin efectos dicha determinación; y, como consecuencia jurídica SON PROCEDENTES LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA CARLOS JOSUÉ GOMÉZ SALAZAR EN SU DEMANDA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 45, 46 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco vigente al día de la separación 01 primero de febrero de 2010 dos mil diez.

En ese orden de ideas, se advierte que se substanció el Incidente Innominado, dentro del Juicio de Amparo de referencia y se pronunció la resolución de fecha 11 once de agosto de 2014 dos mil catorce, misma que fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 78/2015, interpuesto por la Autoridad Responsable; en la que en su parte medular establece lo siguiente:

“...TERCERO. La finalidad del presente incidente es determinar la cantidad líquida que se debe reintegrar al tercer extraño Carlos

Josué Gómez Salazar, por concepto de salarios no pagados con motivo del exceso en el cumplimiento del fallo protector por parte de la responsable...”

En esas condiciones, se deben cubrir a CARLOS JOSÚE GÓMEZ SALAZAR las percepciones que dejó de recibir del puesto de Notificador, desde el 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez; por lo que del tabulador de salarios que elaboró el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, se advierte que tiene derecho a las siguientes prestaciones (considerándolas de manera mensual):

Percepciones

Sueldo 9,438.00
Despensa 698.72
Gratificación
Extraordinaria 948.78
Treceavo mes 844.72
Prima vacac. 422.36
Aguinaldo 1,310.83

Deducciones

Fondo de Pensiones 849.42

Así, se llega a la conclusión de que el sueldo mensual del cargo de Notificador, es de trece mil seiscientos sesenta y tres pesos con cuarenta y un centavos; considerando sueldo a razón de nueve mil cuatrocientos treinta y ocho pesos, despensa seiscientos noventa y ocho pesos con setenta y dos centavos, gratificación extraordinaria novecientos cuarenta y ocho pesos con setenta y ocho centavos, treceavo mes ochocientos cuarenta y cuatro pesos con setenta y dos centavos, prima vacacional cuatrocientos veintidós pesos con treinta y seis centavos y aguinaldo mil trescientos diez pesos con ochenta y

tres centavos; cantidad a la que habrá de restar la deducción consistente en fondo de pensiones por la cantidad de ochocientos cuarenta y nueve pesos con cuarenta y dos centavos.

En esas condiciones, de las cantidades referidas se llega a la conclusión de que el Actor tiene derecho a un pago por las cantidades especificadas a continuación:

Sueldo mensual	Periodo	Tiempo laborado	Total de percepciones	Fondo de Pensiones	Total
13,663.41	01 de febrero al 31 de diciembre de 2010	11 meses	150,297.51	9,343.62	140,953.89

Por tanto, el pago a realizar a Carlos Josué Gómez Salazar, es de ciento cuarenta mil novecientos cincuenta y tres pesos con ochenta y nueve centavos.

Dicha cantidad, resulta de sumar las cantidades que integran el sueldo mensual en el puesto de Notificador que asciende a: sueldo nueve mil cuatrocientos treinta y ocho pesos, despensa seiscientos noventa y ocho pesos con setenta y dos centavos, gratificación extraordinaria novecientos cuarenta y ocho pesos con setenta y ocho centavos, treceavo mes ochocientos cuarenta y cuatro pesos con setenta y dos centavos, prima vacacional cuatrocientos veintidós pesos con treinta y seis centavos y aguinaldo mil trescientos diez pesos con ochenta y tres centavos, que arroja como resultado la cantidad de trece mil seiscientos sesenta y tres pesos con cuarenta y un centavos el cual multiplicando por once meses se tiene la cantidad de ciento

cincuenta mil doscientos noventa y siete pesos con cincuenta y un centavos.

Ahora bien, a dicha cantidad debe restarse la de nueve mil trescientos cuarenta y tres pesos con sesenta y dos centavos, que corresponde a las deducciones relativas al fondo de pensiones por lo que ve al cargo de Notificador, misma que resulta de multiplicar la cantidad de ochocientos cuarenta y nueve pesos con cuarenta y dos centavos por once meses, que resulta, como se anticipó, nueve mil trescientos cuarenta y tres pesos con setenta y dos centavos.

En ese sentido el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco debe pagar a Carlos Josué Gómez Salazar, la cantidad de **ciento cuarenta mil novecientos cincuenta y tres pesos con ochenta y nueve centavos.** En la inteligencia de que si dicha cantidad se encuentra grabada por Impuesto Sobre la Renta, se debe realizar la retención correspondiente en términos del artículo 118 de la ley de la materia.

Al respecto, se analizan las documentales que remite el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante oficio 02-1538/2015, siendo las siguientes:

a) Resolución dictada en el incidente innominado promovido por CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR dentro del juicio de amparo 1261/2007 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, de fecha 11 once de agosto de 2014 dos mil catorce.

b) Acuerdo Plenario de la Sesión Ordinaria celebrada el día 22 veintidós de agosto de 2014 dos mil catorce, respecto a posibilidad de impugnar el incidente de liquidación de CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR referido en el párrafo anterior.

c) Resolución de la Queja 273/2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que ordena remitir al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa el citado medio de impugnación.

d) Oficio 34310/2015 a través del cual se notifica la resolución del recurso de Queja 78/2015 del índice del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual confirma la interlocutoria de 11 once de agosto de 2014 dos mil catorce, que declaró fundando el incidente de liquidación planteado por CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR.

e) El acuerdo derivado de la Sesión Plenaria Ordinaria de fecha 05 cinco de junio de 2015 dos mil quince, que ordenó realizar el pago a CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR, verificando el descuento del Impuesto Sobre la Renta, en cumplimiento a la ejecutoria que resolvió precedente la queja y confirmó interlocutoria del 11 de agosto de 2014 dos mil catorce.

f) Póliza del cheque número 0027397 por la cantidad de \$121,036.06 (ciento veintiún mil treinta y seis pesos 06/100 M.N.), de BANORTE, a favor de CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR, recibido el 9 nueve de junio del año en curso, estampando su firma y aportó su identificación oficial expedida por el Instituto Federal Electoral.

g) El escrito signado por CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR, y ratificación, donde manifiesta su conformidad con el pago realizado por concepto de liquidación del incidente innominado, que le corresponde como monto total de sus percepciones en el cargo de notificador, del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez, menos el impuesto sobre la renta, recibido mediante cheque 0027397 de la institución bancaria BANORTE.

h) Acuerdo Plenario de fecha 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, en el que se dio cuenta del escrito presentado por CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR, que manifiesta su conformidad con el pago realizado.

i) Oficio 39519/2015 procedente del Juzgado Segundo de Distrito en materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, a través del cual se informa que el Pleno del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, acató en sus términos el fallo protector.

j) Acuerdo de la Sesión Plenaria Ordinaria de fecha 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince, en el que tiene por recibido el oficio citado con antelación en el que el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, notifica que se acató fallo protector.

Documental pública que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; producen convicción en cuanto

a su contenido, con las que se acredita con preclara contundencia, que a consecuencia del exceso en que incurrió la Autoridad Responsable, aquí la demandada, se substanció el incidente innominado que determinó la cantidad líquida que corresponde a CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR, respecto al puesto de notificador por los conceptos que en esta demanda reclama, a saber sueldo, despensa, gratificación extraordinaria, treceavo mes, prima vacacional y aguinaldo, con las deducciones de ley, por la temporalidad del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez; y el pago que recibió de conformidad mediante cheque 27397 de la Institución Bancaria Banorte.

En esas condiciones, se advierte que las prestaciones reclamadas en la demanda consistentes en sueldo, treceavo mes, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones económicas que serían despensa y gratificación extraordinaria, con las deducciones de ley, por la temporalidad del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez, son procedentes, en virtud de la declaratoria que hizo al respecto la Autoridad Federal, cuyos motivos y fundamentos no son materia de análisis en el presente procedimiento; sin embargo, si es contundente y sirve de base para determinar que a consecuencia de la vulneración de su nombramiento, le asiste el derecho a recibir la remuneración y demás conceptos indicados por la temporalidad que amparaba el mismo, tal y como fue materia de su reclamo, de conformidad a los artículos 41, 45, 46 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

Jalisco vigente al día de la separación 01 primero de febrero de 2010 dos mil diez.-

De ninguna manera, pasan por alto las manifestaciones de CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR vertidas en la vista que se le dio de las constancias que hizo llegar la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, relativas al incidente innominado y su cumplimiento por parte de la Autoridad Responsable; donde argumenta que se trata de procedimientos y prestaciones distintas, por lo que las documentales señaladas no tienen relación alguna con la litis por que son sustancias incomparables y en este procedimiento *“...se pelea en esencia la base en el puesto de dicho puesto (sic)... por lo cual no debieron de despedirme injustificadamente y el resultado del menoscabo al suscrito es la reincorporación a mi puesto de trabajo con todas las prestaciones debidas con independencia de aquellas que se me hayan restituido por el efecto administrativo de la queja resuelta por los tribunales federales...”*

Sobre el particular, únicamente le asiste la razón al Actor cuando manifiesta que se trata de procedimientos distintos, en razón de que en la queja por exceso que interpuso dentro de los autos del Juicio de Amparo 1261/2007, promovido por ARCELIA GARCÍA CASARES, TOMÁS AGUILAR ROBLES, LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ Y ROGELIO ASSAD GUERRA, se dilucidó si la determinación plenaria del 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez (donde se dejó sin efectos el nombramiento de CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR, en virtud de haber sido propuesto por el Magistrado anterior que sustituía a la Magistrada Arcelia García Casares recién

reinstalada), constituía un exceso o no por parte de la Autoridad Responsable al momento de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo que protegía a los quejosos señalados y finalmente se resolvió que efectivamente se incurrió en un exceso, porque se incluyeron aspectos que no fueron materia de los efectos de la sentencia protectora pronunciada en ese juicio de garantías, pues, no se consideró como parte de los efectos de tal sentencia el dejar insubsistente el nombramiento del aquí Actor, bajo el argumento de que éstos no se hicieron a propuesta de Luis Ernesto Camacho Hernández y Arcelia García Casares, quienes fueron reinstalados; dichas determinaciones que como ya se dijo, en el presente dictamen no son materia de análisis por tratarse de las decisiones del tribunal de amparo que se erigen como verdad legal y ya no pueden estar a discusión, ni mucho menos reexaminarse so pretexto de la suplencia, porque ello equivaldría a vulnerar y burlar la ejecutoriedad de una sentencia cuya observancia es de orden público.

Sin embargo, en cuanto a la materia del presente procedimiento laboral el Actor trata de incluir cuestiones novedosas no planteadas en su demanda, en las pruebas, ni en la audiencia a la que incluso no acudió; ya que el hecho que ahora pretenda que se tome en consideración la base en el puesto de notificador y que al no ser respetada debe *reincorporarse al puesto de trabajo con todas las prestaciones debidas con independencia de aquellas que se me hayan restituido por el efecto administrativo de la queja*; no es más que una acción distinta a la que ejerció y sobre la cual versó el procedimiento. En efecto, se demuestra claramente que se refiere en este escrito a la acción constitucional de reinstalación y pago de

salarios caídos; empero, ésta nunca formó parte de la litis, la que quedó precisada al inicio del presente considerando, con la finalidad de que este dictamen cumpla los principios de congruencia y exhaustividad, como se puede verificar de la demanda, contestación, las pruebas aportadas por las partes y la audiencia. Son aplicables las siguientes jurisprudencias:

De la Novena Época, número de registro 179074, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, materia(s): Laboral, tesis: IV.2o.T. J/44, página: 959, bajo el rubro y contenido:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas

por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse

de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.”

(Lo subrayado es propio)

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO
CIRCUITO.**

Asimismo, la jurisprudencia de la Novena Época, número de registro 202312, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Junio de 1996, materia Laboral, tesis: I.6o.T. J/15, Página: 639, bajo el rubro y contenido:

“LAUDOS. DEBEN SER CONGRUENTES CON LO EXPUESTO EN LA DEMANDA, CONTESTACION, AMPLIACION, MODIFICACION, REPLICA Y CONTRARREPLICA. El artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo impone el deber a las Juntas de dictar los laudos congruentes a la demanda, contestación y demás pretensiones aducidas oportunamente en el juicio, debiendo entender con ello que las manifestaciones hechas por las partes tanto en los escritos de demanda, contestación a la misma, como la ampliación, modificación, réplica y contrarréplica planteadas por las partes en la etapa de demanda y excepciones, según se desprende de lo dispuesto en las fracciones II, IV y VIII del artículo 878 de la citada ley laboral, deben ser consideradas por la Junta al fijar la

controversia; de lo contrario, infringe el principio de congruencia.”

(Lo subrayado es propio)

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Por otra parte, no se desconoce la institución de la suplencia de la queja que opera en materia laboral; empero, ésta se caracteriza como el conjunto de atribuciones que se confieren al Juez para corregir los errores o deficiencias en que incurran las partes al formular, lato sensu, sus alegatos jurídicos, lo que trae consigo integrar lo que falta, subsanar una imperfección o mejorar lo parcial o incompleto; lo que NO ocurre en el presente caso, ya que la controversia quedó conformada con las pretensiones del Actor y la contestación de demanda fueron claras y tendentes a verificar si se vulneraron los derechos laborales de CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR respecto a los salarios, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y la totalidad de prestaciones económicas en virtud del nombramiento que se dejó sin efectos a consecuencia de la determinación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la Sesión del 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez. Por tanto, no puede abarcar una acción distinta como lo es la de reinstalación y consecuentemente salarios caídos.

Es aplicable la jurisprudencia únicamente en cuanto a las hipótesis sobre las cuales procede la suplencia de la queja en materia laboral, de la Décima Época, número de registro 2007121, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Materia(s): Común,

Tesis: (I Región)5o. J/1 (10a.), Página: 1545, bajo el rubro y contenido:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO TIENE EL ALCANCE DE PERMITIR QUE SE DISCUTAN SITUACIONES JURÍDICAS QUE YA FUERON MATERIA DE ANÁLISIS EN OTRA EJECUTORIA DE AMPARO, POR LO QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CUESTIONAN ASPECTOS DONDE HAY COSA JUZGADA RESULTAN INOPERANTES. En el amparo en materia laboral, por regla general, no tiene cabida la inoperancia de los conceptos de violación cuando el trabajador acude al amparo, esto se debe a que en esta materia opera la institución de la suplencia de la queja, que puede caracterizarse como el conjunto de atribuciones que se confieren al Juez para corregir los errores o deficiencias en que incurran las partes al formular, lato sensu, sus alegatos jurídicos, lo que trae consigo integrar lo que falta, subsanar una imperfección o mejorar lo parcial o incompleto; sin embargo, esta institución no tiene el alcance de permitir el que se cuestionen situaciones jurídicas que ya fueron materia de análisis en otra ejecutoria de amparo, porque las decisiones del tribunal de amparo se erigen como verdad legal y ya no pueden estar a discusión, ni mucho menos reexaminarse so pretexto de la suplencia, porque ello equivaldría a vulnerar y burlar la ejecutoriedad de una sentencia cuya observancia es de orden público. De ahí que los conceptos de violación que versen sobre aspectos donde existe cosa juzgada, deban calificarse como inoperantes.”

(lo subrayado es propio)

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE
CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE
LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA
EN CUERNAVACA, MORELOS.**

Otro motivo más, por el cual no es jurídicamente analizar la acción de reinstalación, es debido a que su procedencia cuenta con elementos propios a demostrar; debido a que no obstante que el nombramiento vulnerado contaba con la denominación de base, ello no implica que le asista la calidad de definitivo o inamovible, cuyos requisitos se ubican en el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente a la fecha de los hechos), siendo:

1. Haber sido nombrado en una plaza de base.
2. Haber laborado en la plaza respectiva de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses.
3. Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la aludida plaza de base, no debe existir nota desfavorable.
4. Al momento de cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en la mencionada plaza de base, deberá encontrarse vacante en definitiva, es decir, sin titular al que no se haya otorgado nombramiento definitivo.
5. Que la plaza respecto de la que se demanda la basificación, tenga el carácter de permanente y definitiva y no

sea creada de manera temporal o provisional.

Sobre el tema, resulta aplicable por las razones que la informan, la jurisprudencia P./J.44/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

“TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículos 43, fracción VIII, 63, 64, y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombramiento en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no existe nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas

vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo”.

En consecuencia, al no haber formado parte de la litis, la solicitud que realiza ahora el Actor, en el presente procedimiento no se abordaron los referidos puntos y menos aún, se aportaron pruebas que los justifiquen.

En esa tesitura, quedó acreditado que las prestaciones laborales reclamadas consistentes en sueldo, treceavo mes, prima vacacional, aguinaldo, despensa y gratificación extraordinaria, con las deducciones de ley, por la temporalidad del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez, fueron cubiertas a CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR, por lo que como consecuencia jurídica SE ABSUELVE a la demandada H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el presente procedimiento laboral.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se dictamina de acuerdo a las siguientes.-

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer de éste asunto.

SEGUNDA.- Se ABSUELVE al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en virtud de haber

cubierto a favor de **CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR**, las prestaciones laborales reclamadas.

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que pronuncie la resolución de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.-

CUARTA.- Notifíquese personalmente a **CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR** y hágase del conocimiento del Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, respecto al Amparo Indirecto número 2647/2015, para los efectos legales a que haya lugar.”.

Gírese oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para su conocimiento y efectos legales. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracciones VII, VIII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 73 a la 162)

CUADRAGÉSIMO

OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **ARMANDO RAMÍREZ RIZO**, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado **RICARDO SURO ESTEVES**, en su carácter de Presidente de la Comisión Transitoria Instructora del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, dentro del procedimiento laboral 6/2014, promovido por **NADIA MEZA MORA**, el cual se tiene por aprobado y hace suyo

el Honorable Pleno de este Tribunal, en los siguientes términos:

“V I S T O S Para resolver los autos del procedimiento laboral 6/2014, planteado por NADIA MEZA MORA, quien manifiesta haber sido SECRETARIO RELATOR ADSCRITO A LA DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en el que solicita al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, el nombramiento definitivo en el cargo que desempeña; solicitud remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, en cumplimiento a la resolución de 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del amparo directo 221/2015; así como a lo ordenado por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en Sesión Extraordinaria de 23 veintitrés de octubre de 2015 dos mil quince, y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 25 veinticinco de febrero de 2014 dos mil catorce, NADIA MEZA MORA, presentó solicitud al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, para el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, por lo que el 28 veintiocho de febrero de 2014 dos mil catorce, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeñaba sus funciones, era de confianza (Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala del

Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral a la Comisión Instructora, integrada en ese entonces por los Señores Magistrados LICENCIADOS MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GÚZMAN, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2°.- El 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la solicitud planteada por NADIA MEZA MORA, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número 6/2014, en la que en esencia solicita el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la solicitud al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 11 once de abril de 2014 dos mil catorce.

3° Mediante acuerdo dictado el 15 quince de abril de 2014 dos mil catorce, la Comisión Instructora tuvo por recibido

el recurso signado por el entonces Magistrado Joaquín Moreno Contreras; mediante el cual, realiza diversas manifestaciones respecto al nombramiento definitivo que solicita la accionante; también, se recibió el escrito signado por la actora, teniéndole en tiempo y forma ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes; además, de tener por recibido el oficio 02-155/2014, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la solicitud planteada por NADIA MEZA MORA; asimismo, se tuvo por recibido el oficio STJ-RH-22/14, que remitió el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; mediante el cual, remite el historial laboral de movimientos de Nadia Meza Mora.

Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas mediante acuerdo de 19 diecinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, admitiendo las pruebas ofrecidas por la actora que se consideraron ajustadas a derecho, sin que la parte demandada hubiera ofrecido medio de convicción alguno, señalando las 13:30 trece horas con treinta minutos de 4 cuatro de junio de 2014 dos mil catorce, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En esa fecha, se celebró la audiencia de mérito, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron. Asimismo, se tuvo a la parte actora formulando alegatos y señalando domicilio para recibir

notificaciones, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

4° En Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, se determinó declarar improcedente la solicitud planteada por Nadia Meza Mora al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

5° Mediante acuerdo de 5 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince, se hizo del conocimiento la nueva integración de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza.

6° El 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio 05-1431/2015, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, comunica a esta Comisión, lo contenido en el Acuerdo Plenario de 23 veintitrés de octubre de 2015 dos mil quince, en el que a su vez, se tuvo por recibido el oficio 10693/2015, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, donde remite el testimonio de la resolución pronunciada en el juicio de amparo 221/2015 y requiere para su cumplimiento en el término de 22 veintidós días; en consecuencia, el Honorable Pleno dejó sin efecto la resolución de 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, e instruyó a esta Comisión para que proceda a atender los lineamientos del fallo protector, haciendo del conocimiento a la Autoridad Federal, el cumplimiento de la citada ejecutoria, lo que al efecto en este acto se realiza;

asimismo, se ordenó girar oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para efecto de que informara, si Nadia Meza Mora había sido separada de su cargo, con fecha posterior al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce y si en dicha temporalidad había sido privada del pago de los salarios a que tenía derecho.

7° Téngase por recibido, el 18 dieciocho de noviembre de 2015 dos mil quince, el oficio DA 341/2015, que suscribe el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal; mediante el cual, se le tiene cumpliendo con el requerimiento realizado mediante proveído de 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince.

C O N S I D E R A N D O:

I.- **COMPETENCIA:** La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- **PERSONALIDAD:** La personalidad de la demandante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la parte demandada, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“FUNCIONARIOS PÚBLICOS.
ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”**

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA: Por su propio derecho NADIA MEZA MORA, solicita al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Ahora bien, la actora refiere que comenzó a prestar sus servicios para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 16 dieciséis de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, como Auxiliar Judicial; posteriormente, el 1 uno de junio del mismo año, ocupó el cargo de Taquígrafa, para finalmente el 1 uno de enero de 2002 dos mil dos, ocupar el puesto de Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el cual le ha sido renovado cada año.

V.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Por su parte, el **MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES**, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, al dar contestación a la solicitud planteada, ruega que antes de otorgar un nombramiento con el carácter de definitivo a la peticionaria, se tome en consideración la fecha de ingreso al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los derechos que se encontraban vigentes en la Ley aplicable en ese momento y destaca que **NADIA MEZA MORA** renunció al puesto de auxiliar judicial el 31 treinta y uno de mayo de 1999 mil novecientos noventa y nueve, y después de diversos nombramientos otorgados en su favor, volvió a renunciar al referido puesto el 1 uno de enero de 2002 dos mil dos.

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”,

artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo tocante a los derechos sustantivos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que en este acto se cumplimenta, se aplacará lo contenido en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA: La parte actora ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

a) Copias certificadas del expediente laboral de NADIA MEZA MORA.

b) Oficio STJ-RH-252/14 expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, que contiene el historial de movimientos.

c) Oficio STJ-RH-253/14 expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, mediante el cual informa que Nadia Meza Mora no cuenta con actas administrativas, quejas o denuncias formuladas en su contra.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita con preclara contundencia, la fecha de ingreso de la solicitante al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los diversos movimientos a lo largo de su carrera judicial; así como que Nadia Meza Mora no cuenta con actas administrativas, quejas o denuncias formuladas en su contra.

VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA.- La parte demandada no ofreció medio de convicción.

IX.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR LA ACTORA: La ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en lo conducente establece lo siguiente:

“Sobre los restantes conceptos de violación, el estudio se hará la suplencia de la queja deficiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, su bien, en general, las cuestiones planteadas en los mismos, en particular, referentes a la incorrecta interpretación del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son fundados.

En la resolución reclamada, se declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de nombramiento definitivo en un cargo de confianza por parte de la accionante, al considerarse aplicable a su situación laboral, lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a pesar de disposiciones en contrario que puedan existir en constituciones y leyes del Estado.

Bajo dicha premisa, se procedió a establecer los alcances de esa disposición constitucional para concluir que, respecto de los servidores

públicos de confianza, existe restricción constitucional al derecho de estabilidad, y para apoyar esa conclusión, se invocaron las consideraciones esenciales contenidas en las jurisprudencias 2ª./J. 21/2014 (10ª), 2º./J. 22/2014 (10ª) y 2ª./J. 23/2014 (10ª), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las que son consultables en las páginas 874,876 y 877 del Libro 4, correspondiente a Marzo de 2014, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dicen:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.-

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA”

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES”

Estos criterios se integraron con motivo de lo decidido en los juicios de amparo directo 25/2012, 35/2012, 67/2012, 32/2012 y 55/2012, en los que, al acudir a la página de consulta de expedientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se desprende lo dirimido fue: “el aparente trato diferenciado que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como a la Ley Federal de los Trabajadores el Servicio del Estado y las legislaciones estatales burocráticas, da a los trabajadores de confianza, en cuanto a la carencia de estabilidad en el empleo; esto, debido al actual modelo de constitucionalidad y convencionalidad sobre normas de derechos humanos que impera en el régimen jurídico nacional.”

Esto es, lo que se puso a consideración fue si de acuerdo al nuevo modelo a constitucionalidad y convencionalidad sobre normas de derechos humanos, el artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre las bases mínimas de protección de los servidores públicos de confianza únicamente les otorga el derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de seguridad social, y las legislaciones burocráticas, que adoptando dichas bases mínimas, no le otorgan a los servidores públicos de confianza, el beneficio de la estabilidad en el empleo, resulta o no coherente.

Al decidir lo procedente, en esencia se concluyó:

- a) Que no fue intención del constituyente otorgar el derecho a la inamovilidad a los servidores públicos de confianza, porque de hacerlo estimado así, lo hubiera señalado expresamente;**
- b) Que si no fue esa la intención, por principio ontológico, la norma constitucional no puede contravenir el derecho humano a la estabilidad en el empleo, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado, la prevé la norma fundamental; y,**
- c) Que la delimitante al no establecer la norma constitucional el derecho a la estabilidad en el empleo, es una restricción de rango**

constitucional, por lo cual, no puede aplicarse el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que en el artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, ya que la norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado.

- d) De ello se pone en relieve, que las jurisprudencias que emergieron de las sentencias dictadas en esos juicios de amparo, se vincularon con la delimitación constitucional de los derechos laborales de los servidores públicos de confianza, si los mismos podrían ser ampliados, en específico sobre la inamovilidad, aun cuando no se encontraran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en las Leyes burocráticas emitidas sobre las bases establecidas por el artículo 123, apartado B, concluyéndose, que ello no era posible en aplicación de normas convencionales, dado, que, al no contemplar tal derecho, implica una restricción constitucional.

Respecto de las restricciones de origen constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10ª.), consultable en la página 202, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, ha establecido:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN

EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”

Del contenido de esa jurisprudencia, se pone de manifiesto que el alcance del contenido de las invocadas en la resolución reclamada, conlleva a que, ante la antinomia que pueda existir en los derechos conferidos en la norma convencional y la Constitución, debe prevalecer la segunda como límite de los derechos humanos, si contiene una restricción, de tal forma que, no podrían ser ampliados por la norma convencional.

Consecuentemente, si de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, “restringir”, en su primera acepción, aplicable al caso, se define como “Ceñir, circunscribir, reducir a menores límites” (Obra citada, Real Academia de la Lengua Española, Editorial Espasa, Vigésima Primera Edición, Madrid 1991), destaca que lo tutelado a través de esos criterios jurisprudenciales, es el orden constitucional, de tal forma que, los límites establecidos en la Ley Suprema, no sean alterados por una suposición convencional, pues de así ser, se convertiría en una norma supra constitucional, esto es, por encima de lo que fue la expresa voluntad del constituyente, ampliando el rango de derechos mínimos de los trabajadores de confianza.

Lo hasta aquí expuesto, tiene trascendencia respecto de la resolución reclamada, dado que en esta se sostiene como fundamento para desaplicar la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, e cuanto a los derechos a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos de confianza, la preminencia constitucional dirimida respecto de las normas convencionales, para determinar los derechos laborales; sin embargo, los criterios contenidos en esas jurisprudencias la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están desvinculados de si la

restricción opera respecto de las leyes secundarias que regulen tal derecho, situación que es entendible, pues por una parte, no fue el tema a resolver y, por otra, en dicho aspecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece limitante al legislador ordinario.

En efecto, el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, establece:

“Artículo 123.....

Por su parte el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 116.-

Tales disposiciones constitucionales, ponen en relieve que, el Poder Constituyente, reservó al legislador ordinario la facultad de regular las relaciones de trabajo, delimitada por los derechos mínimos que la ley ordinaria está obligada a contener, y respecto de los servidores públicos de confianza, abarcar, cuando menos, las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social.

Entonces, al estar en presencia de una garantía social y no existir dentro del artículo constitucional, alguna restricción directa para que el legislador ordinario pueda ampliar el rango de derechos, a diferencia de las normas convencionales, que por el peligro de contener disposiciones supraconstitucionales, deben estar en consonancia con los límites mínimos establecidos, es inexacto, como se concluye en la resolución reclamada, que deba darse el mismo trato y desincorporar del ámbito del servidor público los derechos laborales que rebasen la norma constitucional.

Tal alcance, particularmente, respecto del derecho a la inamovilidad para los servidores públicos de confianza en el Estado de Jalisco,

ha sido definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias:

Identificada con la clave 2ª/J. 29/2003, en la página 199, tomo XVII, Abril de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO ED JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARÁN EN VIGOR LA REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ÉSTE, EN CASO DE DESPIDO”

Y 2ª. /184/2012 (10ª), en la página 1504, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).”

Así como la tesis con clave 2ª. CXL/2003, también de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 269, tomo XVIII, Noviembre de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 8º. DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ENERO DE 198, QUE ESTABLECE DEL

DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO VIOLA LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

En consecuencia, la autoridad señalada como responsable, en la resolución reclamada, al negar el derecho a la estabilidad en el empleo a la accionante, en aplicación directa del artículo 123, apartado B, fracción XIV, excede en las facultades contenidas por el artículo 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al desaplicar disposiciones de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto al beneficio de la estabilidad en el empleo.

Lo cual bajo ninguna circunstancia se justificaría pese a invocarse diversas tesis vinculadas con la constitucionalidad de las leyes reglamentarias del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no contemplan el derecho a la inamovilidad, o los derechos tutelados por la fracción XIV, de éste, las cuales, son ajenas a lo decidido en el procedimiento de instancia.

De igual forma, es ajena a la litis la jurisprudencia invocada bajo el rubro, “SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7°. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS”, pues no se desprende que la servidora pública haya reclamado el otorgamiento de nombramiento definitivo con sustento al citado artículo.

Entonces, para determinar el derecho de la servidora pública a nombramiento definitivo,

se debió tener en cuenta que, en términos de las jurisprudencias anteriormente invocadas, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la redacción contenida al veintidós de febrero de dos mil siete, le otorgó el beneficio de la inamovilidad a los servidores públicos supernumerarios, sea que ocuparan cargo de base o de confianza, estableciendo como requisitos que hubieran sido empleados por tres años y medio consecutivos o cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno, siempre y cuando permaneciera la actividad para que le fueron contratados, se tuviera la capacidad requerida y cumplieran con los requisitos de ley.

Los artículos en comento, de dicha fecha disponían:

“Art. (sic) 6°

“Art. (sic) 8°

Consecuentemente, se acreditó el derecho reclamado, al demostrarse por la accionante el otorgamiento de nombramientos consecutivos, desde el primero de enero de dos mil dos y cuando menos, hasta aquél con el que contaba en la fecha en que demandó, que concluía el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; es decir, por más de once años, lo que pone en evidencia la satisfacción de los requisitos para obtener el derecho a la definitividad en el cargo.

Además de que, el Presidente del Supremo del Tribunal del Estado de Jalisco, al contentar la demanda, no controvertió que la accionante estuviera en los supuestos de aplicación del beneficio y el superior jerárquico, al que se le requirió para que se manifestara, así lo constató.

Consecuentemente, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para

que se deje insubsistente la resolución reclamada, en otra que se emita, se reconozca el derecho de Nadia Meza Mora a la permanencia en el servicio público en el cargo que desempeñaba al momento de demandar y, se le extienda el nombramiento definitivo, con las consecuencias legales inherentes, incluyendo el derecho a no ser separada del empleo, sino en los casos, y bajo las condiciones establecidas pro la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Deberá tomarse en cuenta que el juicio laboral inició cuando la accionante contaba con nombramiento, y para el cumplimiento de esta sentencia, deberá atenderse al derecho de permanencia en el cargo, independientemente que el último nombramiento fuera por tiempo determinado con fecha de conclusión al treinta y uno de diecinueve del dos mil catorce, razón por la cual para el caso de haber sido separada por ese motivo, deberá ser reinstalada y pagados los salarios de los que se haya visto privada, salvo que la separación obedeciera a causa diversa a la conclusión del término establecido en ese nombramiento.

Respecto del pedimento del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito es innecesario abordar su estudio, por el sentido que identifica a esta sentencia y, por no existir disposición legal alguna que obligue a observar el sentido del mismo, máxime que no se plantea la improcedencia del juicio constitucional.

Ilustra sobre lo expuesto, el criterio que se comparte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la página 326, del Tomo IV, Segunda Parte-1, correspondiente de julio a diciembre de 1999, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA AL JUZGADOR CONSTITUCIONAL.”

En términos de lo previsto por los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo, se concede el término de veintidós días hábiles, (tres previstos en el segundo párrafo del primero de los artículos, más otros diecinueve de conformidad al párrafo cuarto del artículo en comento, plazo total que se considera suficiente para la elaboración del proyecto correspondiente y su discusión), para que dé cumplimiento a esta sentencia y así, restituya a la quejosa en el pleno goce de los derechos violados.

El término contará a partir del día siguiente al en que surta efecto la notificación, de esta sentencia; con el apercibimiento que de incumplir, sin causa justificada, se le impondrá al presidente de la autoridad responsable multa de cien días de salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de que de acuerdo con los artículos 193 y 267 de la Ley de Amparo, se inicie el procedimiento que de culminar con la imposición de pena privativa de la libertad y, en su caso, a la destitución en el cargo e inhabilitación para desempeñar otro.

Las disposiciones legales, en lo que a ese aspecto atañe, establecen:

“Artículo 193.....

“Artículo 267.....

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio respecto del acto de la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Nadia Meza Mora, en contra del acto del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del

Estado de Jalisco consistente en la “RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUE APRUEBA Y HACE SUYO EL DICTAMEN QUE PRESENTA EL MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL 06/2014, PROMOVIDO POR LA SUSCRITA” y para los efectos señalados en el considerando quinto de este fallo.”

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, es menester determinar si la peticionaria cuenta con definitividad en el empleo y para ello, se observan los nombramientos que le fueron otorgados, de los cuales se colige que, el primero que dio vida a la relación laboral de manera continua e ininterrumpida, en el puesto que reclama como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, le fue expedido el 1 uno de enero de 2002 dos mil dos, luego, se le otorgaron diversos nombramientos, en el mismo puesto y adscripción.

Para efecto de ilustrar mejor lo anterior, se muestra el siguiente gráfico:

MOVIMIENTO		CARGO	DEPENDENCIA	DESDE	HASTA	PLENO
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	H. Sala Auxiliar	Enero 16/1999	Enero 15/2000	Enero 22/1999
Renuncia	base	Auxiliar Judicial	H. Sala Auxiliar	Mayo 31/1999	_____	Mayo 28/1999
Nombramiento	base	Taquígrafa Judicial	H. Sala Auxiliar	Junio 01/1999	Mayo 31/2000	Mayo 28/1999
Nombramiento	base	Taquígrafa Judicial	H. Sala Auxiliar	Junio 01/2000	Mayo 31/2001	Junio 20/2000
Licencia sin goce de sueldo	base	Taquígrafa Judicial	H. Sala Auxiliar	Febrero 01/2001	Mayo 31/2001	Febrero 09/2001
Nombramiento	int	Secretario Relator	H. Sala Auxiliar	Febrero 01/2001	Mayo 31/2001	Febrero 09/2001
Nombramiento	base	Taquígrafa Judicial	H. Sala Auxiliar	Junio 01/2001	Enero 31/2002	Junio 08/2001
Licencia sin goce de sueldo	base	Taquígrafa Judicial	H. Sala Auxiliar	Junio 01/2001	Diciembre 31/2001	Junio 08/2001
Nombramiento	int	Secretario Relator	H. Sala Auxiliar	Junio 01/2001	Diciembre 31/2001	Junio 08/2001
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Sala Auxiliar	Enero 01/2002	Diciembre 31/2002	Diciembre 07/2001
Renuncia	base	Auxiliar Judicial	H. Sala Auxiliar	Enero 01/2002	_____	Diciembre 07/2001

Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Sala Auxiliar	Enero 01/2003	Diciembre 31/2003	Noviembre 29/2002
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Sala Auxiliar	Enero 01/2004	Diciembre 31/2004	Noviembre 28/2003
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Sala Auxiliar	Enero 01/2005	Diciembre 31/2005	Diciembre 03/2004
Incapacidad pre – natal	conf	Secretario Relator	H. Sala Auxiliar	Enero 18/2005	Febrero 28/2005	Enero 21/2005
Incapacidad post – natal	conf	Secretario Relator	H. Sala Auxiliar	Febrero 10/2005	Marzo 23/2005	Febrero 25/2005
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Sala Auxiliar	Enero 01/2006	Diciembre 31/2006	Diciembre 02/2005
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Sala Auxiliar	Enero 01/2007	Diciembre 31/2007	Diciembre 08/2006
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Sala Auxiliar	Enero 01/2008	Diciembre 31/2008	Noviembre 09/2007
Incapacidad pre – natal	conf	Secretario Relator	H. Décima Primera Sala	Junio 24/2008	Agosto 04/2008	Junio 27/2008
Incapacidad de enlace	conf	Secretario Relator	H. Décima Primera Sala	Agosto 05/2008	Agosto 11/2008	Agosto 08/2008
Incapacidad post – natal	conf	Secretario Relator	H. Décima Primera Sala	Agosto 07/2008	Septiembre 17/2008	Agosto 18/2008
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Décima Primera Sala	Enero 01/2009	Diciembre 31/2009	Noviembre 21/2008
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Décima Primera Sala	Enero 01/2010	Diciembre 31/2010	Diciembre 04/2009
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Décima Primera Sala	Enero 01/2011	Diciembre 31/2011	Diciembre 02/2010
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Décima Primera Sala	Enero 01/2012	Diciembre 31/2012	Noviembre 25/2011
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Décima Primera Sala	Enero 01/2013	Diciembre 31/2013	Noviembre 30/2012
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Décima Primera Sala	Enero 01/2014	Diciembre 31/2014	Noviembre 15/2013
Baja	conf	Secretario Relator	H. Décima Primera Sala	Enero 01/2015		Diciembre 12/2014

Luego, los dispositivos legales que encuentran aplicación al caso, con las respectivas reformas, establecen:

(Reformado, P.O. 10 de Febrero de 2004)
Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores

deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

(Reformado Primer Párrafo, P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Los elementos de las instituciones policiales del Estado y municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su

reinstalación, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización. (lo subrayado es énfasis de esta resolución)

(Reformado Primer Párrafo , P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

(Reformada, P.O. 22 de Febrero de 2007)

I. I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

(Adicionado. P.O. 22 de Febrero de 2007)

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales,

directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4°. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.

Entonces, se destaca, conforme lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 6 y 16 de la Ley Burocrática Local, los servidores públicos se clasifican como de base, confianza, supernumerarios o becarios; y sus nombramientos en cuanto a su temporalidad, se dividen en definitivos, interinos, provisionales, por tiempo determinado, por obra determinada o de beca; luego, el numeral 6 de la aludida ley, establece que son servidores públicos supernumerarios, aquéllos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones de la II a la V del arábigo 16, del multirreferido ordenamiento legal, y también prevé, el derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo cuando hayan prestado sus servicios por tres años y medio consecutivos o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones en lapsos no mayores a seis meses, haciéndose efectivo dicho derecho obtenido de inmediato.

De ello se sigue, que si por la naturaleza de las funciones realizadas, los servidores públicos, se distinguen en ser de base o de confianza, consecuentemente, serán supernumerarios aquéllos que, sin importar si la función realizada es de una u otra naturaleza, su nombramiento resulta temporal, en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 16 de la Ley Burocrática Local, en las fracciones en las que se permiten.

Por su parte, al distinguirse en el citado artículo 16, por la permanencia o temporalidad del mismo, consecuentemente debe considerarse que, sin importar si las funciones que se realicen son de confianza, aquel trabajador con nombramiento temporal, es considerado también de supernumerario.

Esto se pone de relieve con mayor razón, si se tiene en cuenta que el numeral 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en lo que importa lo siguiente: *“Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esta ley”*, quedando por ello de manifiesto, que el carácter de supernumerario estriba en la temporalidad del nombramiento.

Aquí cabe hacer la precisión, que por disposición expresa de la ley burocrática aplicable, debido al puesto y funciones que desempeña la servidor público, como Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal, debe ser considerada como servidor público de CONFIANZA, de conformidad con los artículos 4, apartado IV, fracción a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, a partir del 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, los empleados de confianza que venían laborando y rigiendo su relación laboral conforme a esa ley burocrática, podían alcanzar la definitividad si continuaban en el empleo durante tres años seis meses consecutivos o cinco años, con

un máximo de dos interrupciones que no sean mayores a seis meses cada una.

Bajo la interpretación integral de las disposiciones acabadas de destacar, resulta inconcuso que contempla el derecho de los servidores públicos de confianza de adquirir la definitividad en los cargos que ocupen, cuando reúnan las características que ahí se fijan; es decir, les concede derecho a permanecer o continuar en sus cargos, con las condiciones específicas que el legislador estableció, lo que sin duda constituyó un nuevo derecho que se debe sumar a todos los que la ley ya reconocía a esa clase de trabajadores.

Este beneficio, no sólo alcanza a los trabajadores que ingresaran durante la vigencia de dicha disposición, sino que se abona al cúmulo de prerrogativas que tenían reconocidos los servidores públicos de confianza, al tenor de la naturaleza progresiva del derecho laboral, ya que resultaría inequitativo que sólo los de nuevo ingreso pudieran obtenerlo, de modo que a partir de ese momento, todos los empleados de confianza pueden alcanzar la definitividad, si generan las condiciones para cumplir las nuevas exigencias que para ello fija la norma correspondiente, para lo cual, sólo importan las condiciones que desde esa data sucedan en su relación laboral; es decir, sin que se puedan valorar hacia el pasado, sino únicamente dependerán de que en lo futuro generaran ese derecho.

A su vez, las anteriores prerrogativas, no pueden considerarse limitativas únicamente a los trabajadores que hayan ingresado en cierta temporalidad, toda vez, que si en una reforma al ordenamiento jurídico se adicionan derechos a favor de los

servidores públicos, es indudable que prevalece la voluntad del legislador correspondiente para concederlos a los funcionarios públicos beneficiarios de ello, como fuente directa del derecho establecida por el Poder Legislativo.

De ahí, que si la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concede a los trabajadores, ciertos derechos al momento de su entrada en vigor, y posteriormente, se adicionan o agregan otros beneficios en las leyes aplicables, que surjan con posterioridad a la data de ingreso, que confieran más derechos o mejores condiciones a las anteriores, es inconcuso, que también deben beneficiar a los servidores públicos que ya se encontraban laborando, habida cuenta, que la ley posterior no les debe perjudicar, de acuerdo a la Constitución Política Federal y a la naturaleza progresiva del derecho de trabajo.

En ese orden de ideas, el derecho a la definitividad, formaba parte de la esfera jurídica de NADIA MEZA MORA, al momento en que solicitó el otorgamiento un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, es decir, el 25 veinticinco de febrero de 2014 dos mil catorce.

Por consiguiente, el periodo laborado por la solicitante, en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, fue por doce años, un mes y 25 veinticinco días sin interrupción, lo que supera al término mínimo previsto en los artículos 6° y 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lograr la definitividad en el puesto, de tres años y medio consecutivos, con lo que se

actualizó el derecho previsto en el mismo.

Por las anteriores consideraciones, y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo que al efecto se acata, lo procedente OTORGAR a favor de NADIA MEZA MORA en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Asimismo, visto el oficio DA 341/2015, suscrito por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal en acatamiento a la ejecutoria de amparo, procede CONDENAR al Supremo Tribunal de Justicia del Estado a la REINSTALACIÓN INMEDIATA de NADIA MEZA MORA en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO; y por tanto, al PAGO DE SALARIOS DE LOS QUE HAYA SIDO PRIVADA; los cuales corresponden al periodo comprendido del 16 dieciséis de enero, al 2 dos de marzo de 2015 dos mil quince, y del 29 veintinueve de septiembre del año que transcurre, hasta la fecha en que se lleve a cabo la reinstalación de la peticionaria en el puesto reclamado, salvo que con fecha posterior y hasta que se verifique su reinstalación, haya devengado algún otro salario; en consecuencia, se ordena dejar sin efectos el nombramiento de la persona que actualmente ocupa el referido puesto, identificado bajo el número 061416005.

Por virtud de lo anterior, se ordena girar atento oficio al Director de

Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para efecto de cuantificar las condenas y sus actualizaciones.

Bajo esa tesitura, es PROCEDENTE la solicitud planteada por NADIA MEZA MORA, por lo que se CONDENA al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de esta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por NADIA MEZA MORA en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDA.- Es FUNDADA y PROCEDENTE la solicitud propuesta por NADIA MEZA MORA, por lo que SE CONDENA al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, al OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; asimismo, SE CONDENA a la REINSTALACIÓN INMEDIATA de la peticionaria en el cargo referido con antelación; y por tanto, al PAGO DE SALARIOS DE LOS QUE HAYA SIDO PRIVADA, los cuales corresponden al periodo comprendido del 16 dieciséis de enero al 2 dos de marzo de 2015 dos

mil quince, y del 29 veintinueve de septiembre del año que transcurre, hasta la fecha en que se lleve a cabo la reinstalación de la actora en el puesto reclamado, salvo que con fecha posterior y hasta que se verifique su reinstalación, haya devengado algún otro salario.

TERCERA.- Se ordena dejar sin efectos el nombramiento de la persona que actualmente ocupa el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Sala de este Tribunal, identificado bajo el número 061416005.

CUARTA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

QUINTA.- Notifíquese personalmente a NADIA MEZA MORA, para efecto de que el día hábil siguiente al en que sea notificado esta resolución, se presente a la instalaciones de Secretaría General de Acuerdos de esta Soberanía, para que se lleve a cabo materialmente la referida reinstalación, y comuníquese lo anterior al Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito respecto al Amparo Directo 221/2015, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia; asimismo, gírese atento oficios al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para

efecto de cuantificar las condenas y sus actualizaciones.”

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 164 a la 190)

CUADRÁGESIMO

NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Señora Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que realiza el Señor Magistrado LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, integrante de la Novena Sala, los cuales son:

Nombramiento a favor de ZERMEÑO CASTILLO CELINA GUADALUPE, como Auxiliar Judicial, a partir del 1º primero de enero del 2016 dos mil dieciséis y por un plazo de seis meses, al vencimiento del nombramiento anterior.

Nombramiento a favor de GARCÍA VALENCIA JORGE ARTURO, como Secretario Relator, a partir del 1º primero de enero del 2016 dos mil dieciséis y al 31 treinta y uno de diciembre del mismo año.

Nombramiento a favor de DÍAZ ESPARZA ARACELI, como Secretario Relator, a partir del día 1º primero de enero del 2016 dos mil dieciséis y al 31 treinta y uno de diciembre del mismo año.

Nombramiento a favor de ESPARZA FUENTES LEONOR, como Secretario Relator, a partir del 1º primero de enero del 2016 dos mil dieciséis y al 31 treinta y uno de diciembre del mismo año.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 192)

QUINCUAGÉSIMO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 65663/2015 y 65664, procedentes del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del incidente de suspensión del Juicio de Amparo Indirecto 2615/2015, promovido por el Señor Magistrado GILBERTO ERNESTO GARABITO GARCÍA; contra actos de este Honorable Pleno, Congreso del Estado, 125 Municipios y del Consejo de la Judicatura; mediante los cuales notifica, que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, confirmó el auto que concede la suspensión provisional, contra los efectos y consecuencias del Acuerdo Legislativo aprobado el 6 seis de noviembre del año en curso; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 193)